

PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 3°. OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal tiene por objeto provocar la jurisdicción, para que en la sentencia se concrete el derecho penal; imponiendo a la persona inculpada las penas y/o medidas de seguridad que le correspondan; y, en su caso, se condene a la reparación del daño.

ARTÍCULO 5°. FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PREPARAR LA ACCIÓN PENAL. Previa noticia del delito, al Ministerio Público le compete investigarlo. Por tanto, a él corresponde preparar la acción penal durante la averiguación previa. En ésta reunirá los datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de la persona inculpada; así como los relativos al daño y su monto. Pero cuando obtenga indicios bastantes que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de la persona inculpada, ejercitará la acción penal y pedirá la aprehensión de aquél.

El Ministerio Público podrá promover la conciliación entre la parte ofendida, víctima y la persona inculpada en los delitos que sólo se persiguen previa querrela y en los perseguibles de oficio en los que el código penal autorice el inejercicio de la acción penal por perdón de la parte ofendida o acto equivalente.

.....

Las demás policías de cualquier orden, sea municipal, estatal o federal, que primero conozcan de un delito, deberán preservar el lugar y sus evidencias. Igualmente, tomarán los datos que identifiquen a las personas que se digan testigos o puedan serlo y de otros medios de prueba posibles, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. De inmediato le informarán de aquellos a la policía ministerial.

....

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público retendrá a la persona indiciada que se le detenga por delito flagrante, hasta por el tiempo que la constitución autoriza. También ordenará la detención de las personas indiciadas por caso urgente, hasta por igual tiempo. Promoverá el arraigo de las personas inculpadas. Solicitará cateos y el embargo precautorio para garantizar la reparación del daño. Citará y declarará a testigos; practicará confrontaciones e inspecciones; solicitará informes y documentos a cualquier autoridad o particular; acordará peritajes y cualesquier otro medio de prueba lícito; siempre y cuando sean conducentes para decidir el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 6°. FACULTADES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si con relación a un hecho determinado, se prueba el cuerpo del delito y hay datos bastantes que hagan probable la responsabilidad penal **de la persona inculpada**; el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal:

I. PEDIR INICIO DEL PROCESO. Pedirá que se inicie proceso y formulará en contra de **aquella** acusación por hecho determinado, que la ley prevea como delito.

II. PEDIR ÓRDENES DE APREHENSIÓN Y COMPARECENCIA. Pedirá la orden de aprehensión o comparecencia en contra **de la persona inculpada**.

III. PEDIR ASEGURAMIENTO. Pedirá que se preserve el lugar del delito, sus instrumentos, objetos y evidencias; al igual que la identidad y domicilio **de la persona inculpada** y testigos.

IV....

V. PRESENTAR O PEDIR DESAHOGO DE PRUEBAS. Presentará u ofrecerá los medios de prueba conducentes a sostener la comprobación del cuerpo del delito y demostrar la responsabilidad **de la persona inculpada**; así como del daño que se deba reparar, su cuantía y la capacidad económica del obligado, según proceda.

VI.... a VIII.

ARTÍCULO 8°....

I....

II. PRUEBA DE NO-INTERVENCIÓN O DE EXCLUYENTE DE DELITO. Cuando se compruebe **que la persona inculpada** no intervino en el delito o que existió a su favor causa excluyente de delito.

III.... a VII.

ARTÍCULO 9°....

Las determinaciones de no-ejercicio de la acción penal; al igual que el auto que sobresea el proceso por desistimiento de la acción penal; se notificarán **la parte ofendida** o víctima. Estos las podrán impugnar en la forma y términos que este código prevé.

Equivaldrá a determinar el no-ejercicio de la acción penal, cuando: Se omita ejercitar la acción penal si se reúnen las condiciones para ello; así como si se omite ejercitarla con relación a ciertos hechos y sólo se le ejercita por **otras personas**, cuando respecto a los primeros sí se reúnen las condiciones para ello; o en aquella sólo se cita a ciertos delitos, cuando concursen con otros; o cuando durante la averiguación previa se omita acordar o desahogar; de oficio o petición previa; medios de prueba claramente conducentes al ejercicio de la acción. También el archivo provisional de la averiguación será equivalente a aquella determinación cuando se puedan desahogar medios de prueba claramente conducentes para preparar la acción penal.

....

....

ARTÍCULO 10. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Las defensas y excepciones, sean sustantivas o procesales, perentorias o dilatorias, se podrán plantear por **la persona inculpada o quien sea su defensor** en cualquier estado del proceso; en la forma y términos de ley.

ARTÍCULO 11....

Las causas que excluyen el delito sólo se tomarán en cuenta al resolver la petición para que se ordene aprehender o hacer comparecer **a la persona inculpada**; al dictar el auto que resuelva su situación jurídica o que sobresea el proceso y en la sentencia.

ARTÍCULO 23....

I....

II....

Si después se conoce donde se cometió el delito, sin que aún se cite para sentencia, se remitirán al juez respectivo las actuaciones, **las personas inculpadas** y las evidencias. Las actuaciones serán válidas.

ARTÍCULO 24. INCOMPETENCIA TERRITORIAL POR AUSENCIA DE JURISDICCIÓN. Existirá falta de jurisdicción cuando se consigne con o sin **persona detenida** por un delito del orden común que se cometió fuera del estado, sin aparecer que produjo efectos dentro de él. En cuyo caso, de plano el juez lo declarará así; anulará lo actuado y pondrá las constancias de la averiguación previa a disposición del Ministerio Público.

Si procede, también dispondrá la libertad **de la persona detenida**.

....

....

ARTÍCULO 25. DECLINATORIA OFICIOSA POR INCOMPETENCIA TERRITORIAL EN CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO; Y COMPETENCIA LIMITADA EN CIERTOS CASOS DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

Cuando el juez reciba consignación **sin persona detenida** y estime que es incompetente, por serlo el de otro lugar del estado o del orden federal, se procederá de igual forma que el artículo anterior.

Mas si la consignación es con **persona detenida** y existen los mismos motivos del párrafo anterior, el juez dictará auto de inicio y conocerá hasta resolver la situación jurídica. En este auto o enseguida de él, de plano se separará de conocer y remitirá la causa al juez que estime competente. En su caso, también pondrá a su disposición **a la persona inculpada**; pero si se encuentra en libertad caucional, se respetará ésta y prevendrá a aquél para que se presente ante el juez competente.

....

....

ARTÍCULO 30....

I.... a V.

VI. DELITOS CUANDO EXISTA REITERACION DELICTIVA. Cuando aparezca que el inculpado cometió con anterioridad otro delito, sin aún transcurrir el término legal para que se excluya la reiteración delictiva; sea ésta real o ficta; si ello aparece durante el proceso, el juez local letrado ordenará que se aprehenda **a la persona inculpada**, sin perjuicio de que **ésta** obtenga luego su libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO 34. ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL INICIAR LA ACCIÓN PENAL, POR HECHO DETERMINADO QUE INTEGRO TIPO PENAL.

En capítulo especial del pedimento por el que inicia la acción penal, el Ministerio Público determinará en proposiciones sencillas y concretas, con relación a cada **persona inculpada**:

I. FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN. Qué delitos le imputa. Para ello, citará sus nombres y los fundamentos legales que prevean al tipo penal de cada hecho por el que acuse **a la persona inculpada**. Además, pedirá que se imponga a **aquella** las penas que corresponda; para lo cual invocará la penalidad legal aplicable a cada delito; con inclusión de las reglas por concurso, según proceda.

II. CONCRECIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. Qué hecho o hechos determinados motivan su acusación. Cuidándose de precisar, en qué hace consistir la intervención **de la persona inculpada** y las circunstancias de los demás elementos típicos esenciales para la punibilidad de cada hecho; según el o los delitos por los que lo acuse.

....

....

III. ENUNCIACIÓN DE LOS DATOS QUE INDIQUEN LA CULPABILIDAD PENAL. Qué circunstancias indican la culpabilidad penal **de la persona inculpada**.

ARTÍCULO 39....

Incurrirá en igual falta, si al consignarse **con persona detenida** se lleva a cabo la diligencia de declaración preparatoria, sin que la acusación se determine a más tardar al iniciar aquella. En ésta, el Ministerio Público podrá determinar la acusación en forma oral.

....

ARTÍCULO 40. CONSECUENCIAS PROCESALES POR INCUMPLIR LAS GARANTÍAS DE ACUSACIÓN Y AUDIENCIA. Será motivo para anular de pleno derecho la diligencia de declaración preparatoria; así como las actuaciones y resoluciones posteriores, salvo las que no se puedan renovar; al igual que para ordenar la libertad **de la persona inculpada**:

....

ARTÍCULO 41. CLASIFICACION TECNICA DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITA ACCION. El nombre del o de los delitos y los fundamentos que con relación a ellos se invoquen en el pedimento que inicia la acción penal, no impedirán al juzgador reclasificarlos al resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia; o la situación jurídica **de la persona inculpada**. La facultad de reclasificar, incluirá los casos en los que los mismos hechos configuren varios delitos y en el pedimento se omitió mencionar algunos de éstos. Mas se ordenará la libertad **de la persona inculpada** al resolver su situación jurídica, si los hechos determinados por los que se formuló acusación resultan ser atípicos, con inclusión de los casos en los que en la acusación se omita precisar en qué consiste algún elemento típico que sea esencial para la punibilidad básica del hecho.

Para ello y en cualquier caso, el juzgador se estará a la prueba de los hechos y a la exacta aplicación de la ley penal; pero sin que pueda atender a circunstancias

ajenas a la materia de la acusación que perjudiquen a la persona inculpada. El Ministerio Público o la persona inculpada podrán apelar la reclasificación.

....

....

Si en la nueva causa se dicta auto de formal prisión que incluya las circunstancias omitidas; o alguna de ellas; se sobreseerá el proceso anterior. En caso contrario, se sobreseerá el segundo proceso. La persona inculpada podrá, con la asistencia de quien lo defiende, renunciar a la fase probatoria y pedir que después del auto de formal prisión, se cite a la audiencia final.

Al concluir la fase probatoria y antes de citar a la audiencia final, el juez dictará auto preventivo en tal sentido. El que notificará personalmente al Ministerio Público; quién dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá pedir pena diversa a las de prisión y multa o corregir las que pidió; o que se aplique regla de penalidad por concurso de delitos; si es que omitió hacerlo antes en su pedimento de inicio de la acción penal o al respecto incurrió en error. En tales casos, el juez dará vista de ello a la persona inculpada y a la defensa de ésta y citará a audiencia final. Después de ese plazo, el Ministerio Público no podrá subsanar ningún error u omisión.

ARTÍCULO 43. PETICIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Por ministerio de ley, todo pedimento que inicia la acción penal lleva implícita la petición de que se condene a la persona inculpada a reparar el daño, aún si no se solicita en forma expresa; ni se pide en conclusiones. Mas cuando el Ministerio Público pretenda condena por cantidad líquida, al iniciar la acción especificará en qué hace consistir los conceptos y al formular alegatos o conclusiones, especificará el monto y su prueba, según el caso.

El Ministerio Público también podrá pedir la reparación del daño a quien sea el tercero obligado, a través del incidente especial que este código prevé; siempre y cuando se lo pida la parte ofendida o víctima. A quienes les informará de lo anterior.

ARTÍCULO 47. GARANTÍAS DE LA PERSONA OFENDIDA O VÍCTIMA EN EL PROCESO. En todo proceso penal, las personas ofendidas o víctimas tendrán derecho:

I....

II. COADYUVANCIA PROBATORIA. A ofrecer por sí, por conducto de abogado o del Ministerio Público y dentro de los plazos de ley, todos los medios de prueba

conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad **de la parte inculpada**; así como de la existencia y monto del daño.

....

III.... a IV.

V. NOTIFICACIONES. Para los efectos de este artículo el juez ordenará de oficio al iniciar proceso que se notifique personalmente **a la parte ofendida** o víctima; siempre y cuando en la averiguación previa aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso. Para que si lo desean, comparezcan por sí o por abogado a manifestar lo que a su derecho convenga.

Las demás notificaciones se les harán por lista; salvo las que sobreesan el proceso por desistimiento de la acción; perdón **de la parte ofendida**; y demás que en forma expresa prevea este código. Siempre y cuando en autos aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso

ARTÍCULO 48. MOMENTO EN QUE LA PERSONA OFENDIDA O VÍCTIMA SE PUEDEN CONSTITUIR EN PARTE CIVIL. La persona ofendida o víctima se podrán constituir en parte civil desde que Ministerio Público ejercite la acción penal, hasta antes de que concluya la fase probatoria.

ARTÍCULO 49. EFECTOS DE CONSTITUIRSE EN PARTE CIVIL. Si la persona ofendida o víctima se constituyen en parte civil por sí o por abogado, podrán solicitar la reparación del daño **a la persona inculpada**; rendir pruebas sobre su monto y sobre la situación económica **de la parte acusada**; formular alegatos de buena prueba e impugnar las resoluciones que sobre esta materia se dicten.

...

ARTÍCULO 50. DEMANDA DE REPARACIÓN DEL DAÑO; TIEMPO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMA DE CONDENA. Al constituirse en parte civil, la persona ofendida o víctima manifestarán por escrito el carácter con el que comparecen y en qué hacen consistir los motivos y conceptos del daño según el código penal.

....

....

....

CAPÍTULO III **PERSONA INCULPADA**

ARTÍCULO 52.- IDENTIDAD DE LA PERSONA INculpADA. (IGNORANCIA O ERROR EN GENERALES O DE PERSONA). Cuando es cierta la identidad física de la persona inculpada, la imposibilidad de conocer sus generales no suspende el proceso.

Las generales falsas por las que se llegue a identificar a la persona inculpada, podrán rectificarse en cualquier momento; sin que ello afecte la calidad de aquélla.

Si en cualquier estado o grado del proceso se prueba que se procede contra una persona que no intervino en el delito, por confundir su identidad o sus generales con las de la persona inculpada, se sobreseerá la causa con relación a ella.

ARTÍCULO 54. ACTOS PROCESALES DE LA PERSONA INculpADA DURANTE EL PROCESO. La persona inculpada, por sí o por medio de su defensa, durante el proceso podrá realizar actos conducentes a su defensa, en los casos siguientes:

I. SITUACIÓN DE SUBJUDICE. Cuando esté detenida o sujeta a prisión preventiva; o se encuentre en libertad provisional bajo caución o bajo protesta, hasta en tanto no se revoque o modifique por el juez en auto que quede firme.

II....

Mas la petición sólo se acordará de conformidad si al ameritar el delito orden de aprehensión, se exhibe caución en efectivo. La que será bastante a juicio del juez, según las circunstancias, para asegurar que la parte inculpada se presente personalmente dentro de los tres días siguientes de que se defina su situación jurídica. Ello, con independencia de que se le notifique o no se le notifique el auto que la defina.

Si se dicta auto de soltura que quede firme, la caución se devolverá. Si se dicta auto de formal prisión y la persona inculpada se presenta dentro del plazo del párrafo anterior, la caución podrá prorrogarse mientras el proceso se resuelve; siempre y cuando el monto de aquella sea suficiente para garantizar la reparación del daño. Si el monto fuere insuficiente, se deberá complementar con la diferencia a través de cualquiera de las formas que autoriza este código.

Si la persona inculpada no se presenta dentro del plazo; o no complementa el monto de la caución dentro de los cinco días siguientes al auto que fije el complemento; el juez de oficio hará efectiva la caución a favor del fondo para mejorar la administración de justicia. Además, ordenará aprehender a la persona inculpada conforme al auto de formal prisión que se le dictó. Los recursos que se interpongan en contra del auto de formal prisión o demás resoluciones que se prevén en esta fracción, se admitirán sin efecto suspensivo.

La persona inculpada también podrá solicitar se lleve a cabo la declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica cuando la orden de aprehensión esté sin cumplirse; pero en tal caso quedará en detención; a menos que obtenga su libertad provisional bajo caución si ésta procede; la que podrá pedir por conducto de defensor.

III. PROMOCIONES PARA SOBRESER. Fuera de los supuestos anteriores, la persona inculpada no podrá realizar actos procesales por sí o por medio de otra persona; excepto cuando haga valer alguna de las causas para sobreseer el proceso que prevé el artículo 512 fracciones II y V. Para ello no se admitirán nuevos medios de prueba, salvo documentales.

ARTÍCULO 55. DERECHOS DE LA PERSONA INCULPADA DURANTE EL PROCESO. En todo proceso penal, la persona inculpada tendrá las garantías siguientes:

I....

También tendrá derecho a que su defensa comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

II.... a XII.

ARTÍCULO 57.- CAPACIDAD, PROTESTA Y DURACIÓN DEL CARGO DE DEFENSOR. Quien defienda a la persona inculpada deberá ser abogado o persona de su confianza que posea conocimientos en materia penal y procesal penal, suficientes para brindarle una defensa adecuada. A la persona que designe la parte inculpada, se le interrogará durante la instancia, bajo protesta de decir verdad, si cumple con las condiciones anteriores. Igualmente, protestará cumplir el cargo con fidelidad y que le brindará a la persona inculpada una defensa adecuada. Se hará constar todo lo anterior en caso de que el defensor no lo haya hecho por escrito.

No podrá abandonar la defensa, hasta que el juzgador admita su renuncia o revocación. Si durante la averiguación previa el cargo de defensor no se revoca o renuncia, aquél se prorrogará hasta la primera instancia. Salvo cuando se trate del defensor público de oficio. La revocación sólo se podrá acordar por petición expresa de la persona inculpada u otra causa legal.

ARTÍCULO 58....

Si durante el proceso no está presente, se le mandará citar en el domicilio que señale la persona inculpada. Para que en el acto o al día siguiente, manifieste si

acepta o no acepta el cargo. Si no acepta o no comparece dentro de dicho plazo, se informará a la parte inculpada con objeto de que designe otra persona.

....

...

La persona inculpada, aún cuando cuente con defensor, podrá pedir a cualquier abogado se informe del proceso.

Para que a aquél se le dé acceso será suficiente que por escrito y bajo protesta de decir verdad manifieste lo anterior, dé el número de su cédula profesional y su domicilio. En tal caso, el abogado estará obligado con la persona inculpada y con la autoridad por el secreto profesional.

ARTÍCULO 59.- NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR PÚBLICO DE OFICIO. Cuando la persona inculpada no tenga persona que la defienda o se rehúse a designar defensor, el juzgador le nombrará al de oficio. Si no hay en el lugar, hará recaer el nombramiento en abogado o persona que pueda brindarle defensa adecuada; pero sólo si la persona inculpada confía en ella.

ARTÍCULO 60.- REPRESENTANTE COMÚN DE LA DEFENSA. Cuando la persona inculpada nombre varios defensores, cualquiera podrá proceder; pero aquélla designará un representante común, para que con ella se entiendan las notificaciones. Si omite designarlo, el juzgador conferirá el cargo al primero que nombró la persona inculpada.

ARTÍCULO 61. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DEFENSA. La persona que tenga a su cargo la defensa tendrá la protección y la obligación del secreto profesional para con su cliente. Le brindará una defensa adecuada y estará presente en todas las audiencias y diligencias que se practiquen en el proceso. Durante ellas se le dará al defensor la intervención que le competa.

Podrá promover los medios de prueba e intentar todos los recursos que legalmente crea convenientes; sin que pueda desistirse de los que promueva ni de los recursos que interponga, sin consentimiento expreso de la persona inculpada. Igualmente, ésta sólo se podrá desistir de medios de prueba que ofrezca y los recursos que interponga, con el consentimiento del defensor.

ARTÍCULO 62. DEFENSOR COMÚN. Cuando no exista incompatibilidad en la defensa de varias personas inculpadas, éstas pueden tener un defensor. El defensor está obligado a no aceptar la defensa de varias personas inculpadas, si sus intereses jurídicos en el proceso están en conflicto.

La incompatibilidad podrá ponerse de manifiesto por quien tenga interés en ello. Pero si aquélla existe a juicio del juzgador, cualquiera de las personas inculpadas hará la substitución; de lo contrario, aquél designará al de oficio.

ARTÍCULO 63....

I. FALTA DE CONOCIMIENTOS. Las personas que no cuenten con licenciatura en derecho; o en caso de que la designación de defensor recaiga en persona de la confianza de la persona inculpada que no tenga el título de licenciado en derecho, pero carezca de conocimiento en materia penal y procesal penal suficiente para brindar una defensa adecuada.

II. PRESOS. Las personas que se hallen presas.

III. FALTA DE DOMICILIO. Las personas que omitan designar domicilio en el lugar del proceso para que se les hagan las notificaciones conducentes.

IV. DEFENSA CONTRADICTORIA. Las personas que ya tengan la defensa de otra persona inculpada cuyos intereses jurídicos estén en conflicto con los de quién se pretenda defender.

V. INHABILITACIÓN. Las personas que estén inhabilitadas.

ARTÍCULO 66.- INTERVENCIÓN FORZOSA DE FEDATARIOS Y ACUERDOS URGENTES. Para que las actuaciones y diligencias de los juzgadores sean válidas, se acompañarán de quien sea su secretario o con testigo de asistencia. Los que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Siempre se dirá o pondrá el nombre y apellidos del testigo de asistencia; así como su domicilio. Si falta cualquiera, carecerá de valor la diligencia o actuación, salvo los casos que este código prevé.

....

ARTÍCULO 68....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

....

La persona con el carácter de funcionario que practique las actuaciones o diligencias se asegurará de la identidad de los que intervengan. Si se trata de la persona inculpada sin que se sepa su nombre o apellidos, o se dude de ello, se hará constar el motivo por el que se ignore o se dude del nombre o apellidos.

ARTÍCULO 74. FIRMAS Y HUELLAS DIGITALES. La persona inculpada y su defensor; así como la parte ofendida, la víctima, sus representantes o abogados; los peritos y los testigos; firmarán al calce del acta y al margen de cada una de las hojas que, por medio mecanográfico o equivalente, de inmediato reproduzca la actuación o diligencia.

....

....

....

...

....

ARTÍCULO 78....

Los escritos ilegibles serán inadmisibles. Si la persona inculpada aparece como su autor y está preso se le llamará para que haga su petición por comparecencia.

ARTÍCULO 80. RAZÓN DE RECIBO DE LAS PROMOCIONES Y DOCUMENTOS. Las partes interesadas pueden presentar una copia más de sus escritos para que se les devuelva con firma, sello y anotación de la hora y fecha de presentación.

....

ARTÍCULO 81.- CUENTA DE LAS PROMOCIONES. Podrá recibir promociones cualquier persona con carácter de funcionario o empleado que autorice el juzgador. Éste también las podrá recibir. En la oficina habrá una lista de las personas autorizadas. La lista se firmará y sellará por el juzgador o sus secretarios. Si quien recibe no es el juzgador o secretario, de inmediato entregará la promoción a este último.

....

....

....

ARTÍCULO 82.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. Las partes ofendidas, inculpadas, defensores, testigos, peritos y demás personas que intervengan en cualquier acto del proceso, darán sus nombres, apellidos y domicilio desde la primera intervención.

....

ARTÍCULO 84.-....

Si se devuelven a las partes interesadas documentos originales que ya obren en los expedientes, el secretario o quién haga sus veces hará constar las hojas numeradas que se entreguen y evitará que la foliación se altere. Siempre se agregará copia exacta del documento que se devuelva; el que se certificará por el juzgador o su secretario.

Al presentar o recibir un documento que pidan se les devuelva, las partes interesadas acompañarán dos copias por lo menos, darán su domicilio y protestarán presentarlo de inmediato cuantas veces así se les requiera por el juzgador. Si omiten hacerlo o no se les puede localizar para tal efecto y el original es indispensable para alguna prueba, carecerá de validez la copia que se certificó.

Si ya se presentó el documento o se agregó al expediente, sólo se devolverá cuando lo pida por escrito quien a él tenga derecho. Además, así lo autorice el juzgador. Al devolverlo siempre se le tomarán los datos de documentos oficiales con los que se identifique. Sin ello, tampoco se devolverá.

ARTÍCULO 86. ENTREGA DE EXPEDIENTES DURANTE EL PROCESO. Durante el proceso podrán entregarse los expedientes al Ministerio Público, previo recibo; siempre y cuando ello no entorpezca el procedimiento a juicio del juzgador.

La persona inculpada o su defensa, la parte ofendida o víctima podrán enterarse de los autos en la secretaría. Se tomarán las medidas prudentes para evitar que los destruyan, alteren o sustraigan. Si es necesario, se ordenará que un empleado le dé lectura a las actuaciones.

ARTÍCULO 89. PERSONAS SORDAS, MUDAS O SORDOMUDAS. Si la persona inculpada; ofendida; víctima; o alguna de las que se presenten como testigo es sorda, muda o sordomuda y no sabe leer ni escribir, se le nombrará intérprete a quien pueda comprenderlo; observándose el artículo anterior.

A quienes padezcan de sordera y a las personas que sean mudas que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y producirán sus respuestas de igual forma.

ARTÍCULO 91.- RECUSACION DE TRADUCTORES O INTÉRPRETES. Las partes, durante el proceso, podrán recusar al traductor o intérprete motivando la recusación. Oyendo primero a la parte recusada y sin ulterior trámite, el juzgador la calificará. La determinación será irrecurrible.

ARTÍCULO 95.- ...

La cédula original se entregará a quien deba de recibirla en donde se le localice, de preferencia en su domicilio y/o donde trabaje, por actuario del juzgado; por la Policía del Estado o por las partes interesadas. El juzgador también podrá disponer la entrega de cédulas por conducto de la policía municipal. Siempre se asentará en el duplicado, el nombre, apellidos y cargo de quién entregue la cédula. Si la persona encargada de la citación es una de partes las interesadas, en vez del cargo pondrá su domicilio.

ARTÍCULO 96. RECEPCIÓN DE CÉDULA PERSONAL. La persona destinada a recibir la cedula deberá firmar el duplicado o imprimir en él su huella digital. Así se hará constar en el duplicado. Si se niega a ello, así se hará constar. Si quien debiere recibir no se encuentra y quien deba entregar la cédula se cerciora que ahí vive o trabaja el destinatario, la entregará a la persona que se halle en el lugar; la que firmará el duplicado o imprimirá su huella digital. Además, se hará constar su nombre, apellidos y domicilio. Si se niega a ello, se asentará constancia.

ARTÍCULO 97. NEGATIVA DE RECEPCIÓN DE CÉDULA PERSONAL O CUANDO NO SE ENCUENTRE AL DESTINATARIO. Si, además, la persona que tenga que recibir la cedula original o quien que se encuentre en el lugar, se niegan a hacerlo, ésta se fijará en el sitio de acceso y se hará constar lo anterior en el duplicado.

Cuando no se encuentre a la persona a quien va destinada la cedula y no viva en el lugar, ni ahí trabaje, se asentará constancia en el duplicado, señalándose cómo se supo, de quién se supo y su domicilio. Sin dejar la cédula original. Mas si en el lugar no se encuentra a quien deba de recibir la cedula o a otra persona, pero un vecino o vecina manifiesta que aquél ahí vive o trabaja, así se hará constar y se acudirá de nuevo al día siguiente. Si de nuevo no se encuentra a quien deba recibir la cedula, se le dejará el original en el sitio de acceso y se hará constar lo anterior.

...

ARTÍCULO 98.- REGRESO DEL DUPLICADO DE LA CÉDULA PERSONAL ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL. Antes de la hora que se señaló para la diligencia o actuación, quien debió cumplir con el citatorio dará cuenta con el duplicado de la cédula y, en su caso, con el original. Igualmente, informará sobre el motivo por el que no le fue posible hacer entrega. Si incumple lo anterior, se le aplicará corrección disciplinaria. Si quién incumple es la parte interesada que haya pedido el medio de prueba que dio motivo a la citación, también se declarará desierto aquél.

....

ARTÍCULO 100. AUSENCIA DE LA PERSONA QUE SE CITA. Si la persona que reciba la cédula manifiesta que a quien se cita está ausente, dará el motivo que tenga de ese conocimiento; y si lo sabe, el lugar donde se pueda encontrar y desde cuándo se ausentó; así como cuándo regresará. Sin estas aclaraciones, lo dicho carecerá de valor. Todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias pertinentes.

ARTÍCULO 101.- CITACIÓN POR TELÉFONO Y ENVÍO DE CÉDULA POR FAX. Podrá hacerse la citación por teléfono que transmitirá el juzgador o sus secretarios. Asentándose constancia en el expediente. Si la persona citada tiene telefax o módem, se le podrá enviar, además, la cédula por alguno de esos medios y se hará constar.

ARTÍCULO 102. CITACIÓN A MILITARES Y EMPLEADOS. Se podrá citar a militares y a quienes se desempeñen como empleados públicos por conducto de sus superiores jerárquicos, si se estima necesario.

ARTÍCULO 105. INCUMPLIMIENTO DEL CITADO U OBLIGADO A CUMPLIR DETERMINACIÓN MINISTERIAL O JUDICIAL. Si la persona obligada incumple la resolución sin motivo justificado, se le aplicará el medio de apremio que se señaló en la prevención. Además, con independencia de ello, el juzgador ordenará el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir su resolución; así como el cateo, si fuere necesario para asegurar cosas.

Si el desacato persiste por cualquier causa indebida atribuible a quien recibió la medida de apremio, se procederá penalmente en su contra sin necesidad de agotar otro medio de apremio.

....

....

ARTÍCULO 106. INCONFORMIDAD DE LA PERSONA APREMIADA. Siempre que se imponga multa o arresto como medio de apremio, la persona sobre quien recae se podrá inconformar por escrito o comparecencia el mismo día o durante los tres siguientes de cuando aquél conozca del apremio. Salvo prueba en contrario se estimará que conoció del apremio desde el día siguiente al que se entregó o fijó la cédula; o se recibió el citatorio, según el acuse de recibo.

....

ARTÍCULO 111.- RESTITUCIÓN A LA PERSONA OFENDIDA EN EL GOCE DE SUS DERECHOS. El juez, durante la causa, dictará las providencias necesarias a solicitud de la parte interesada, para restituirle en el goce de sus derechos. Siempre y cuando se acrediten y no aparezcan datos que los controvertan.

....

....

ARTÍCULO 116. AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA. Cuando se imponga una corrección disciplinaria, la persona interesada se podrá inconformar por escrito hasta el día laborable siguiente de cuando conozca la sanción.

En vista de lo que exprese la parte interesada, quien impuso la corrección disciplinaria resolverá de inmediato lo procedente.

ARTÍCULO 132. EXHORTOS PARA LA APREHENSIÓN DE LA PERSONA INculpADA EN EL EXTRANJERO. Los exhortos que se expidan al extranjero para la aprehensión de una persona inculpada, contendrán:

El auto en que se decretaron; el pedimento del Ministerio Público; la media filiación de la persona inculpada si fuere posible; o los datos necesarios para su identificación. Así como copia certificada de todas las constancias de la averiguación previa o de la causa en las que se sustenta la aprehensión. Además, los requisitos que señale la ley de extradición y los convenios internacionales.

ARTÍCULO 133. APREHENSIÓN DE LA PERSONA INculpADA FUERA DEL ESTADO O DENTRO DE ÉL POR ÓRDENES DE FUERA DEL ESTADO. Para cumplir las órdenes de aprehensión de jueces fuera del estado o para realizar fuera del estado las que se dicten por jueces del estado, se observará el convenio de colaboración que en la materia se encuentren vigentes, que la Fiscalía General del Estado celebró con la procuraduría que corresponda, de conformidad con el artículo 119 constitucional.

ARTÍCULO 138. NOTIFICACIONES A LA PERSONA DETENIDA. Se notificarán personalmente a la persona inculpada que esté detenida o en prisión preventiva, todas las resoluciones que tengan relación con su derecho a defenderse por sí misma.

A la persona sujeta a proceso que no esté detenida ni en prisión preventiva, se le notificarán las resoluciones en la forma que previenen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIONES PERSONALES AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA PERSONA SUJETA A PROCESO NO DETENIDA Y AL DEFENSOR. Se notificarán personalmente al Ministerio Público, a la persona inculpada que no esté detenida ni en prisión preventiva y al defensor:

I.... a VIII.

ARTÍCULO 140. NOTIFICACIONES PERSONALES CUANDO HAY VARIOS DEFENSORES O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si la persona inculpada tiene varios defensores, designará uno de ellos para que reciba las notificaciones personales que correspondan a la defensa. A los demás se les notificará si ocurren al juzgado o tribunal el día que se fije la lista o el siguiente; durante las horas de despacho.

....

....

ARTÍCULO 143.-....

....

Las notificaciones que no sean personales, se podrán hacer de esa forma a las partes interesadas o a sus abogados, cuando ocurran al tribunal o juzgado el día de la resolución o el siguiente, en horas de despacho.

ARTÍCULO 149.- NOTIFICACIONES A LA PARTE CIVIL; PARTES OFENDIDAS O VÍCTIMAS....

Lo mismo se observará tratándose de **partes ofendidas** o víctimas que no se constituyan en parte civil, si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de proceso.

Si fueren **varias las personas ofendidas** o víctimas por un mismo delito, deberán señalar un representante común. El juzgador los prevendrá de ello en la primera notificación y si dentro de los tres días siguientes no lo hicieren, tendrán como representante común al primero que aparezca en las constancias del proceso

ARTÍCULO 153.- PLAZOS COMPUTABLES POR HORAS. Los plazos que señala este código para practicar la declaración preparatoria o para resolver la situación jurídica se contarán de momento a momento y desde que se puso **a la persona inculpada** a disposición del juzgador.

ARTÍCULO 156. AUDIENCIAS PÚBLICAS. Las audiencias judiciales serán públicas, bajo pena de nulidad. Excepto cuando el juzgador estime conveniente hacerlas reservadas, por alguna de las causas siguientes: Por razones graves que así lo ameriten a juicio del juzgador; por existir motivos razonables de afectar seriamente **a la parte ofendida**, víctima o testigo en sus sentimientos, seguridad personal o intimidad; por alterarse el orden en el público; o en los demás casos que fije la ley.

....

ARTÍCULO 157. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y DEL DEFENSOR. En las audiencias **la persona inculpada** se podrá defender por **sí misma** o por su defensor. Mas la defensa a favor de sí **misma**, no excluirá la intervención del defensor.

Si **la parte acusada** tuviere varios defensores, sólo se oirá a uno cada vez que corresponda hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervengan varios agentes del Ministerio Público. Cuando a éste se conceda intervención, se le concederá enseguida **a la persona ofendida**; víctima; o su abogado; si así lo piden.

....

ARTÍCULO 158. ASISTENCIA FORZOSA DE LAS PARTES. Las audiencias principal, adicional y final se llevarán a cabo con la necesaria concurrencia de las partes. Mas cuando el Ministerio Público falte sin motivo justificado a cualquiera de las dos primeras, se declararán desiertas las pruebas que se le admitieron si estuviere a su cargo preguntar a quienes debieren producirlas. En tales casos, la audiencia podrá llevarse a cabo. Si el defensor falta sin motivo justificado, se designará al de oficio; más si la presencia del defensor fuere indispensable para formular interrogatorios que aquél debió preparar, se declarará desierto el medio

de prueba, a menos **que la persona inculpada** o el de oficio solicite se reciba con posterioridad.

ARTÍCULO 159. AUSENCIA DEL DEFENSOR. Si el defensor falta a la audiencia o se ausenta de ella sin autorización expresa de **la persona inculpada**, se le impondrá multa y se requerirá a **aquella** si está presente, para que nombre otro defensor. Si no lo hace o está ausente, se le designará uno de oficio.

....

ARTÍCULO 160. COMUNICACIÓN DURANTE LAS AUDIENCIAS. Durante el desahogo de las audiencias **la persona inculpada** se podrá comunicar con sus defensores y éstos entre sí; pero no con el público. Los agentes del Ministerio Público se podrán comunicar entre sí; pero tampoco podrán hacerlo con el público. Se procederá de igual forma, cuando **la parte ofendida**, víctimas o sus abogados pidan y se les conceda intervención. En cuyo caso, éstos sí se podrán comunicar con el Ministerio Público.

....

ARTÍCULO 161....

....

Antes de que concluya la audiencia, el funcionario que la presida preguntará a **la persona inculpada** si quiere hacer uso de la palabra. En caso afirmativo, se le concederá aquella.

ARTÍCULO 162. ALTERACIÓN DEL ORDEN POR LA PERSONA INCULPADA. Si **la persona inculpada** altera el orden o injuria a cualquier persona, se le apercibirá que si insiste en su actitud se entenderá que renuncia a su derecho a estar presente y de que se expone a una sanción disciplinaria. Si no obstante continúa, se le mandará retirar del local, a excepción de las diligencias cuya presencia sea indispensable y proseguirá la audiencia con su defensor. Además, el juzgador le podrá aplicar la corrección disciplinaria que estime pertinente.

ARTÍCULO 163....

Para evitar **que la persona inculpada** carezca de defensor, se procederá conforme a lo que este código previene

ARTÍCULO 165. CONDUCTA DEL PÚBLICO. **Todas las personas** que asistan a la audiencia, con inclusión del público, deberán observar orden; guardar silencio y abstenerse de intervenir en ella sin que lo autorice el juzgador. **A la persona que transgrede** se le apercibirá; si reincide se le expulsará del local y se le prevendrá

de que si se resiste o regresa a la audiencia, se le aplicará corrección disciplinaria. Si se resiste a salir o vuelve al lugar mientras se celebra la audiencia, se le impondrá multa o arresto, a elección del juzgador, como corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 167. MANDO DE LA FUERZA PÚBLICA. El funcionario que presida la audiencia tendrá el mando de la fuerza pública; si se ausenta del lugar, se encargará de ella quien lo sustituya; y, a falta de ambos; estará a cargo del jefe de la escolta que condujo **a las personas inculpadas.**

ARTÍCULO 171....

I....

II. NOMBRE **DE LA PERSONA INCULPADA.** Nombre y apellidos **de la persona inculpada;** su apodo si lo tuviere; lugar de nacimiento; edad; estado civil; domicilio y ocupación o profesión.

III....

IV. DECLARACIÓN DE LA PRUEBA O INSUFICIENCIA DE ELLA. La declaración de prueba o insuficiencia de ella respecto a los hechos o motivos que se invoquen, según los medios de prueba y demás constancias que obren en la causa; evitando su reproducción innecesaria; motivando y fundando legalmente las consideraciones respectivas; y, si existen o no existen datos bastantes que hagan probable o demuestren la responsabilidad de **la persona inculpada.**

V.... a VI.

....

ARTÍCULO 174. LIBERTAD DE LA PERSONA INCULPADA. Se pondrá inmediatamente en libertad a **la persona inculpada,** cuando el tiempo de la detención y la prisión preventiva sea igual al máximo que fije la ley al delito por el cual se siga el proceso; sin que esto sea obstáculo para continuarlo hasta que se dicte resolución definitiva. Siempre se dará aviso previo mediante notificación personal al Ministerio Público.

ARTÍCULO 178....

I....

II. INCOMPETENCIA DE ORIGEN. Las sentencias que se dicten por el juzgador que le falten los requisitos personales que la ley señala para ser juez o magistrado. En el caso anterior la nulidad sólo procederá si lo pide **la persona inculpada** y/o su defensor en los términos a que se refiere el Artículo 182 de este

código. La nulidad se limitará a reponer el acto procesal para que sea renovado por autoridad legítima, quedando por consecuencia la autoridad ilegítima separada de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que proceda.

III.... a IV.

V. FALTA DE FIRMA. Todos los actos procesales que se realicen sin que conste la firma de **las personas** que intervinieron o la razón de porqué no firmaron; o la de quienes compete autorizar la actuación.

VI. AUDIENCIA FINAL SIN PLAZO PARA LOS ALEGATOS O LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA. La audiencia final que se celebre sin antes conceder plazo al Ministerio Público; a **la persona inculpada** o su defensor para formular sus alegatos o conclusiones; según proceda.

ARTÍCULO 180....

De no ser procedente el reinicio por falta de acción penal, ordenará la libertad de la **persona inculpada** y pondrá las constancias de la averiguación previa a disposición del Ministerio Público; o las acumulará a otro proceso o agregará a uno nuevo; según el caso. Las actuaciones judiciales las mandará archivar una vez que quede firme la resolución de nulidad.

ARTÍCULO 181. NULIDAD POR INCOMPETENCIA EN MATERIA PENAL. La inobservancia de las normas sobre la competencia en materia penal, produce la nulidad de pleno derecho de los actos procesales; pero cuando se trate de incompetencia por territorio, sólo procederá si el juez le declara de oficio o si la promueve **la persona inculpada** o su defensor.

ARTÍCULO 185....

I....

II. FALTA **DE LA PERSONA INCULPADA** O SU DEFENSOR EN CIERTAS ACTUACIONES. Las diligencias que tengan por objeto la declaración de testigos o peritos, la inspección y la reconstrucción de hechos: Cuando se desatiendan las condiciones para su admisión o recepción y si **la persona inculpada** o su defensor no concurren a causa de la irregularidad.

III....

ARTÍCULO 193.- PERDÓN DE LA PERSONA OFENDIDA EN DELITOS SÓLO PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. **La persona ofendida** podrá formular perdón si el delito que se cometió en su contra sólo se persigue por querrela. Lo podrá

formular durante la averiguación previa o en cualquier estado y grado del proceso; hasta antes de sentencia firme.

En los casos de daño patrimonial sobre cosa que pertenezca a varias personas, o se posea o utilice por varias personas con título legal; así como en los casos en los que la ley faculta a terceros a formular querrela, el perdón se deberá formular por quienes se querellaron. Lo mismo se observará para los representantes legales **de la persona** menor de dieciocho años de edad; pero **la** de dieciséis años de edad o más, podrá formular perdón aunque no haya formulado la querrela.

Si el perdón se somete a condiciones ajenas a las que prevea la ley, no producirá efecto. No se admitirá perdón del representante legal que a la vez sea **persona inculpada**.

....

....

CAPÍTULO IV

ASEGURAMIENTO DE **LA PERSONA INCULPADA**

ARTÍCULO 223....

I.-... a IV.

V. Asociación delictuosa y cualquier delito que cometa **la persona** integrante de ella.

VI.... a XXIII.

....

....

ARTÍCULO 249.-....

Se realizará en presencia de dos testigos que proponga **la persona que ocupe el lugar** cateado. En su ausencia o negativa; de los que designe la autoridad que practique la diligencia. De ésta se levantará acta circunstanciada.

....

ARTÍCULO 256. PRESENCIA DE LA PERSONA INCULPADA. Si **la persona inculpada** estuviere presente, se le mostrarán los objetos para que les reconozca

y si fuere posible ponga en ellos su firma. Si no supiere firmar, su huella dactilar. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará a la persona inculpada a que firme o ponga su huella dactilar. Se hará constar esta circunstancia; así como que no pudo firmar o poner su huella dactilar; o se negó a ello.

ARTÍCULO 257. USO DE LA FUERZA. Cuando la autoridad que practica el cateo encuentre cerrado el lugar y las personas propietarias, poseedoras o encargadas se niegan a abrirlo: Hará uso de la fuerza material para introducirse; así como para abrir los inmuebles dentro de los cuales se presume que pueda estar la persona u objetos que se buscan. Si nadie abre y no hay indicio de persona adentro: Se utilizará cerrajero. En tal caso, se dejará aviso del cateo en lugar visible.

ARTÍCULO 272. PRESUPUESTO GENERAL PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL. Para ejercitar la acción penal por un delito determinado, el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito y reunir datos bastantes que hagan probable la responsabilidad penal de la persona inculpada.

....

ARTÍCULO 273.- REGLA GENERAL PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Para probar el cuerpo del delito de cada hecho delictivo y la responsabilidad penal de la persona inculpada se atenderá a lo siguiente:

....

Para probar el cuerpo del delito de robo, no será necesario acreditar la propiedad o posesión del bien, ni se tendrá obligación de acreditar su legal estancia en el país. Salvo contraindicios graves, se presumirá que la persona ofendida de un robo que lo denuncie, tenía la legal disposición de la cosa objeto de aquél

ARTÍCULO 274....

I....

II. PROBABLE RESPONSABILIDAD. La probable responsabilidad de la persona inculpada. Ésta se conformará cuando: 1) En favor de aquélla falte prueba de excluyente de delito por impedir la antijuridicidad o la culpabilidad; y, 2) Haya datos bastantes de una o más formas de intervención típica de la persona inculpada; así como, en su caso, de los elementos subjetivos específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la culpabilidad de aquélla. Para apreciar los elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad; se estará a lo que previenen el código penal y este código.

....

ARTÍCULO 275.-....

....

....

....

Si al iniciar el ejercicio de la acción penal se pide embargo precautorio para garantizar la reparación del daño, se dirá la cantidad por la que deba decretarse; justificándola con un principio de prueba. Así como el bien o bienes cuyo embargo se pide y su ubicación. En su caso, se darán sus datos registrales. No procederá embargo precautorio de bienes muebles que se encuentren en el domicilio de **la persona inculpada**; salvo los vehículos automotores. Tampoco procederá con relación a los bienes cuyo embargo exceptúe la ley civil.

ARTÍCULO 276.-....

A tal efecto, la internará en el reclusorio o la dejará interna en el centro hospitalario, según corresponda. En el original del oficio de consignación, **la persona encargada** del reclusorio o centro hospitalario hará constar la fecha y hora que se le pone a la persona a disposición del juez. Además, la constancia contendrá el nombre, apellidos y firma del encargado. Así como su carácter y el sello correspondiente.

....

El Ministerio Público internará a la persona inculpada en centro hospitalario sólo cuando sea necesario para la salud de ella. Además, ordenará su custodia; hasta que el juzgador disponga lo pertinente. Cuando la persona detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Juzgador, durante el proceso, podrá autorizar el traslado de **aquella** a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga **de la persona inculpada**; sin perjuicio de lo que prevé la ley de ejecución de sanciones.

Cuando la consignación se haga con persona detenida, el Ministerio Público procurará ajustarse a los artículos 34 o 35. En defecto de esto último, deberá concretar la acusación a más tardar al inicio de la declaración preparatoria, una vez que **la persona inculpada** tenga defensor, a efecto de evitar las consecuencias del artículo 40.

....

ARTÍCULO 277. EMBARGO PRECAUTORIO. Cuando el Ministerio Público; **la persona ofendida** o víctima; o quien legalmente represente su interés; soliciten embargo precautorio para garantizar la reparación del daño; expresarán la cantidad por la que a su juicio se deba decretar, justificándola con un principio de prueba.

....

ARTÍCULO 280. FORMA PARA EL EMBARGO PRECAUTORIO. El actuario o quien ejerza sus funciones, realizará el embargo en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles. Corresponderá a quien lo pidió, designar los bienes que se han de embargar, cuando requerido para ello, **la persona inculpada** no lo haga.

ARTÍCULO 283.- SECUESTRO DE OFICIO. Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se embargarán de oficio, si son propiedad de **la persona inculpada**.

En tales casos, la transmisión de la propiedad del vehículo no excluirá el aseguramiento ni el embargo; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que, por obstrucción a la justicia, incurra **la persona inculpada** y en su caso el adquirente por la compraventa posterior o anterior simulada; a menos que el adquirente asuma la obligación de responder hasta por el valor del vehículo.

ARTÍCULO 284. SUSPENSIÓN O LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR CONTRA-GARANTÍA O CAUSA DE LIBERTAD. Decretado embargo precautorio, **la persona inculpada** podrá otorgar garantía por la cantidad señalada en la resolución judicial a fin de que se suspenda la diligencia o se levante el embargo.

El embargo también se levantará si se niega orden de aprehensión o comparecencia; se decreta la libertad **de la persona inculpada** por falta de pruebas para procesar o por desvanecimiento de datos; se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria. Siempre y cuando queden firmes.

ARTÍCULO 285. CUÁNDO HAY DEBIDO PROCESO PENAL. El proceso penal será debido, cuando concurren las condiciones siguientes: 1) Previo el ejercicio de la acción penal, se lleve ante juez competente. 2) Con relación **a la persona inculpada** se observen en aquél las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTÍCULO 290.....

I....

II. REVOCACIÓN DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN. En caso de auto de formal prisión, o sujeción a proceso ordenará la libertad **de la persona inculpada**. Además: 1) Declarará la nulidad de las actuaciones desde la orden de aprehensión o comparecencia; o declaración preparatoria; según el caso. Excepto las diligencias que no se puedan repetir. 2) Si se tramitan recursos ante el ad quem: Transcribirá su proveído al magistrado para que éste los declare sin materia. 3) Suspenderá el procedimiento hasta que se remueva el obstáculo a la acción penal y a la jurisdicción.

III....

IV. NULIDAD HASTA SEGUNDA INSTANCIA. Si se tramita recurso de apelación contra la sentencia, la sala ordenará la libertad **de la persona inculpada**; declarará la nulidad de lo que se actuó desde la declaración preparatoria, excepto las diligencias que no se puedan repetir; y, devolverá el proceso al juez. Éste suspenderá el procedimiento hasta que se elimine la deficiencia.

....

ARTÍCULO 295. PREINSTRUCCIÓN. La preinstrucción principia con el auto de inicio y concluye con el que resuelve la situación jurídica **de la persona inculpada**. Podrá comprender los períodos siguientes: 1) De orden de aprehensión o comparecencia. 2) Período constitucional.

ARTÍCULO 297. CONSIGNACIÓN SIN PERSONA DETENIDA. Cuando el Ministerio Público, al iniciar la acción penal pida orden de aprehensión o comparecencia, el juez resolverá sobre la petición de la orden: 1) Dentro de los tres días siguientes a la consignación; sean o no laborables; si se trata de delito grave y así lo pide el Ministerio Público. 2) En los demás casos, dentro de los diez días siguientes al auto de inicio. El auto de inicio se dictará dentro de los cinco días siguientes a la consignación.

....

....

ARTÍCULO 298....

I.... a IV.

V. REQUISITO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. Que sea probable la responsabilidad de **la persona inculpada**. Ésta se conformará cuando: 1) En favor de aquél falte prueba de excluyente de delito por impedir la antijuridicidad o la culpabilidad; y, 2) Haya datos bastantes de una o más formas de intervención típica **de la persona inculpada**; así como, en su caso, de los elementos subjetivos

específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la culpabilidad de **aquella**. Para apreciar los elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad; se estará a lo que previenen el código penal y este código.

....

ARTÍCULO 302....

Para ello se internará **a la persona inculpada** en el reclusorio del lugar de su juez; a quién de inmediato se le informará acerca del día y hora en que se ejecutó la orden. También se informará al Ministerio Público. Si se interna **a la persona inculpada** a horas no laborables, al juez se le informará por conducto de aquél dentro de la primera hora laborable siguiente. Al respecto se observará en lo conducente el artículo 276.

ARTÍCULO 303. CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE COMPARECENCIA. Cuando se trate de orden de comparecencia, el juez ordenará la citación **a la persona inculpada** por conducto del actuario, a efecto de que se presente al juzgado en horas laborables dentro de los tres días siguientes a ello.

Al citatorio se agregará copia de la orden y en aquel se prevendrá **a la persona inculpada** que si omite presentarse al juzgado dentro del plazo, se dará vista al Ministerio Público para que proceda en su contra por el delito de desacato. También se prevendrá **a la persona inculpada** que de no presentarse al juzgado incurrirá en desacato y, además, se le aplicará arresto hasta por treinta y seis horas, como medida de apremio.

Toda orden de comparecencia lleva implícitas estas prevenciones sin necesidad de que se consignen en ella. Si se carece del domicilio **de la persona inculpada** o no se encuentra a éste; el citatorio y la orden de comparecencia se cumplirán por la Policía del Estado; a la que se les comunicarán por conducto del Ministerio Público.

ARTÍCULO 304. CONSIGNACIÓN CON PERSONA DETENIDA O COMPARECENCIA DE LA PERSONA INCULPADA. Si **la persona inculpada** esta **detenida** al iniciarse la acción penal, el juzgador procederá de inmediato a dictar auto de inicio de la forma siguiente:

I.... a II.

III....

Cuando se presente **a la persona inculpada** por orden de comparecencia, el juzgador podrá practicar la diligencia desde luego u ordenarle **a la persona**

inculpada se presente para tal efecto, en el día y hora que fije dentro las 48 horas siguientes.

Se notificará la audiencia personalmente al Ministerio Público, **a la persona inculpada** y a su defensor, si lo tuviere.

ARTÍCULO 305. PERSONAS QUE NO PUEDEN PRESENCIAR LA AUDIENCIA.

La declaración preparatoria se practicará en local al que tenga acceso el público; sin que puedan estar presentes los testigos que se deban examinar. En el local no podrá haber más fuerza pública que la necesaria para custodiar **a la persona inculpada** y mantener el orden.

No se permitirá la presencia en la diligencia de declaración preparatoria o dentro de juzgado, a los agentes de la Policía del Estado que detuvieron **a la persona inculpada o la** custodiaron antes de la consignación; salvo que se trate de orden de comparecencia.

ARTÍCULO 306....

Una vez que **la persona inculpada** cuente con defensor, se le harán saber las demás garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si **a la persona inculpada** se le dictó orden de comparecencia, se le hará saber que mientras el proceso no se suspenda o concluya con sentencia firme, tendrá las obligaciones a que se refiere el Artículo 320; según se las especifique el juzgador en ese momento.

A continuación se le harán saber los hechos determinados que se le atribuyen en los términos de los artículos 34 o 35 de este Código; así como los nombres **de las personas que lo acusan** y de los testigos que declaren en su contra. Si en la misma audiencia el Ministerio Público determinó los hechos por lo que acusa, estos se harán constar en el acta. Además, se le enterará de las constancias de la averiguación previa.

Enseguida se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le tomarán los datos que señala el artículo siguiente. Después, se le examinará sobre los hechos, para lo cual se le permitirá ver las constancias, si así lo solicita. Si **la persona inculpada** decide no declarar, el juez respetará su voluntad, dejando constancia de ello.

Se procederá de acuerdo con el artículo 40, cuando en esta diligencia no se haga saber **a la persona inculpada** el hecho o hechos determinados que se le imputan; o estos no se hacen constar en el acta y el Ministerio Público omitió hacerlo antes en los términos de los artículos 34 o 35

ARTÍCULO 307. DATOS PARA EL ACTA DE LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. Además de lo que previene el artículo precedente y cuando **la persona inculpada** acepte declarar, en el acta relativa a la declaración preparatoria se hará constar:

I. GENERALES. El nombre y apellidos; apodo, edad y estado civil; instrucción escolar; profesión u ocupación; lugar de nacimiento y domicilio **de la persona inculpada**. Los mismos datos anteriores con relación a sus padres; hermanos o hermanas; **hijos o hijas** y personas que dependan económicamente de **ésta**.

II. INGRESO. El ingreso diario **de la persona que declara**; si tiene bienes patrimoniales, y cuáles son éstos.

III....

ARTÍCULO 308. DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS PUNIBLES. Cuando **la persona inculpada** desee declarar sobre los hechos, el juez podrá **interrogarla** sobre todos aquellos puntos que estime pertinente conocer o aclarar. En especial, le preguntará si se percató que alguien presenció los hechos y en caso afirmativo, el nombre, apellidos y domicilio; o los datos que sirvan para identificarlo.

Si **la persona inculpada** rindió declaración ante el Ministerio Público, se le leerá ésta y se le preguntará expresamente si la entiende y reconoce en sus términos y si la reproduce o no como tal. Si se estima conducente, se le facilitará antes el duplicado de su declaración para que **la misma persona inculpada** la lea. Para el cumplimiento de este párrafo, no se empleará el vocablo "ratificación".

Si **la persona que declara** niega que intervino en el delito, se le interrogará con relación al lugar en que se encontraba el día y la hora en que se cometió; así como respecto a las personas que lo hayan visto.

Acto seguido, el juez practicará careos entre **la persona inculpada** y los testigos que declararon en su contra; pero sólo si lo considera necesario o **si la persona inculpada** o su defensor lo solicitan y los testigos estuvieren disponibles al realizarse la diligencia.

En cualquier caso, el juez procurará efectuar los careos que se pidan antes de resolver la situación jurídica de **la persona inculpada**. Si lo anterior no fuere posible, acordará su práctica inmediatamente después del auto de formal prisión o sujeción a proceso. Sin perjuicio que la declaración de nuevos testigos durante el proceso, amerite practicar otros posteriores.

ARTÍCULO 309. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA DEFENSA. El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán derecho a

interrogar a la persona inculpada. Se dirigirán a ésta directamente, sin mediación del juez. Siempre se asentará la pregunta y enseguida la respuesta. El juzgador, previa moción, podrá desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes. No será capciosa o inconducente la pregunta que esté dirigida a aclarar una respuesta anterior; aun cuando se refiera al mismo punto.

La persona inculpada podrá negarse a responder cualquier pregunta. Igualmente, podrá solicitar se le aclaren las que no entienda, señalando la razón.

Si la persona inculpada lo desea, podrá presentar su declaración por escrito, que deberá siempre reconocer en su contenido y firma ante el juez, como emitida voluntariamente, sin coacción de ninguna clase y previa asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 310. LECTURA DE LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA INCULPADA. El juez hará saber siempre a la persona inculpada el derecho que tiene de leer por sí misma su declaración una vez que se levante el acta de la audiencia. Si no pudiere hacerlo por no hablar español o ser sordomuda, se la leerá el traductor o intérprete. En los demás casos, lo hará el secretario.

ARTÍCULO 311. TRASTORNO MENTAL DE LA PERSONA INCULPADA. Cuando el juez estime que la persona inculpada sufre de algún trastorno mental por la conducta que observe al practicar la diligencia; determinará que el secretario haga constar dicho comportamiento y podrá dar por concluida la diligencia para proceder con arreglo al procedimiento especial respectivo, suspendiendo el proceso

ARTÍCULO 312. PLAZO Y REQUISITOS PARA DICTAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El auto de formal prisión se dictará dentro de las setenta y dos horas, contadas desde el momento en que la persona inculpada quedó a disposición del juez, cuando concurren los requisitos siguientes:

I....

II. QUE NO SE ACREDITE CAUSA EXCLUYENTE DE DELITO O EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL. Que no exista a favor de la persona inculpada alguna causa excluyente de delito; o extintiva de la acción penal.

III....

IV. CONFIGURACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD. Que sea probable la responsabilidad de la persona inculpada. Ésta se conformará cuando: Haya datos bastantes de una o más formas de intervención típica de la persona inculpada; así como, en su caso, de los elementos subjetivos específicos del tipo penal; igualmente, del dolo y de la culpabilidad de aquélla. Para apreciar los

elementos subjetivos específicos; el dolo y la culpabilidad; se estará a lo que previenen el código penal y este código.

....

ARTÍCULO 313. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA. El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior se duplicará cuando lo solicite **la persona inculpada** o su defensor, al rendir su declaración preparatoria o en las tres horas siguientes de concluir aquella; siempre y cuando se pida dicha ampliación para aportar y desahogar medios de prueba con el fin de que se valoren al resolver la situación jurídica. Para ello en la misma audiencia el juez dirá la hora en que concluya.

....

La ampliación del plazo se notificará al director del reclusorio donde se internó **a la persona inculpada**, para los efectos del artículo 19 constitucional.

ARTÍCULO 314. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o este código le asigne el beneficio procesal de pena alternativa; casos en los que **la persona inculpada** quedará libre bajo protesta y **sujeta** a las medidas de arraigo y obligaciones que le fije el juzgador.

ARTÍCULO 317. MUERTE DE LA PARTE OFENDIDA CUANDO EL PROCESO SE SIGUE POR LESIONES. Cuando **la parte ofendida** muera después de que se ejercite acción penal o se pronuncie auto de formal prisión o sujeción a proceso por lesiones, se procederá de la manera siguiente:

....

....

....

Lo que este artículo previene no impedirá al Ministerio Público ejercitar acción penal contra personas distintas **a la persona inculpada**, por los mismos hechos delictivos.

ARTÍCULO 318. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO. Una vez que se dicte auto de formal prisión, por oficio se comunicará inmediatamente al reclusorio donde se encuentre **la persona sujeta a proceso**

ARTÍCULO 319....

Sin perjuicio de que se actúe de nuevo contra **la persona inculpada** por nuevos datos. En estos casos no procederá el sobreseimiento hasta cuando con relación **a la persona inculpada** se extinga la acción penal.

...

La libertad **de la persona inculpada** será definitiva cuando quede firme un auto de libertad que se le dictó por existir a su favor causa excluyente de delito; o que extinga la acción penal.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DE LA PERSONA INCULPADA SUJETA A PROCESO. Serán obligaciones de la persona inculpada a la que se le dicte auto de sujeción a proceso: 1) Presentarse al juzgador que conozca todas las veces que se le cite. 2) Comunicarle a aquél sus cambios de domicilio. 3) Presentarse periódicamente al juzgado de primera instancia. El juez fijará la periodicidad. 4) Sujetarse a las medidas de arraigo que el juez estime pertinente fijarle. El juez podrá decretarle una o más medidas de arraigo; excepto el arraigo en hotel.

...

ARTÍCULO 325....

Podrá igualmente acordar en la audiencia final; de oficio o a petición **de la persona acusada** o de su defensor; los medios de prueba cuya omisión estime puedan trascender al fondo de la sentencia en perjuicio **de la persona acusada**; sean o no sean supervinientes o complementarios.

ARTÍCULO 326. INFORMES DE LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA INCULPADA. El juez pedirá informes de los antecedentes **de la persona inculpada** al día siguiente que dicte formal prisión o sujeción a proceso. Los pedirá a la dependencia que tenga a su cargo ejecutar la pena de prisión y a donde esté o estuvo **detenida la persona inculpada.**

El juez tomará conocimiento directo **de la persona inculpada, partes ofendidas y víctimas**; así como de las circunstancias del hecho; en la medida que se requiera para cada caso. A tal virtud, tendrá las más amplias facultades para allegarse los medios de prueba necesarios.

ARTÍCULO 329. DEFENSAS Y EXCEPCIONES DE LA PERSONA INCULPADA. Las defensas y excepciones que oponga **la persona inculpada**, sólo tendrán eficacia si están probadas.

SECCIÓN SEGUNDA

CONFESIÓN DE LA PERSONA INculpADA

ARTÍCULO 338.- CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA CONFESIÓN. Para que la confesión de la persona inculpada tenga validez, deberán concurrir las condiciones siguientes: 1) Rendirse ante el Juzgador durante el proceso. 2) Rendirse con asistencia del defensor de la persona inculpada; siempre y cuando sea abogado o persona de su confianza que ésta designe y le pueda brindar defensa adecuada. Además, que antes de rendirla, el defensor proteste cumplir el cargo con fidelidad; si es que no lo hizo anteriormente. 3) rendirse con conocimiento previo del hecho que se le atribuye y de la advertencia de que lo que diga se podrá usar en su contra. 4) Que la vierta de manera voluntaria, sin coacción, ni incomunicación y en pleno uso de sus facultades mentales.

....

ARTÍCULO 339. DECLARACIÓN DE LA PERSONA INculpADA QUE NO CONSTITUYE CONFESIÓN. La declaración de un hecho o hechos que realice la persona inculpada sin ser constitutiva de confesión, se apreciará con las reglas de valoración para el testimonio; tanto en lo que le beneficie, como en lo que le perjudique. Tendrán plena eficacia los datos personales de él; a menos que exista contraindicio grave.

En cualquier declaración de hechos que haga la persona inculpada se le prevendrá de lo anterior.

ARTÍCULO 341.- PRÁCTICA DE LA CONFESIÓN DURANTE EL PROCESO. Durante el proceso la confesión se podrá rendir en forma espontánea y/o por preguntas. Antes de iniciarse, el juzgador prevendrá a la persona inculpada que no tiene la obligación de declarar. Ni de responder las preguntas que se le hagan.

Cuando la persona inculpada desee verter su declaración sin preguntas previas o presentarla por escrito, podrá hacerlo. En el último caso, deberá reconocer en forma expresa como suyo tanto su contenido como su firma ante el juzgador.

Una vez que la persona inculpada concluya su declaración, se le podrán formular preguntas. También se le podrán formular sin que ésta declare previamente. Las preguntas se le formularán directamente por quien las haga. Enseguida de la pregunta siempre se asentará la respuesta. Si después de formularle una pregunta, la persona inculpada manifiesta que no la entiende; quién la hizo le dará las explicaciones a que hubiere lugar si así lo estima el juzgador.

Cuando la pregunta fuere asertiva la respuesta deberá contestar si es o no es cierto el hecho objeto de la pregunta. La pregunta que no sea asertiva se deberá responder concretamente y sin evasivas. Pero en ambos casos, la persona

inculpada podrá adicionarla con explicaciones atinentes al hecho. No serán capciosas ni inconducentes las preguntas que se dirijan a aclarar un punto anterior.

El juzgador podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las preguntas y respuestas, En el acta se asentará la declaración. Así como cada pregunta y a continuación la respuesta, con las palabras textuales que utilicen **la persona inculpada** y demás partes. No tendrá valor la respuesta a la que no le preceda una pregunta.

ARTÍCULO 343. CONFESIÓN SIMPLE. Es confesión simple la que se rinde sin contener circunstancia que modifique la naturaleza del hecho a favor **de la persona inculpada**; ni incluya circunstancia atenuante o excluyente de delito

ARTÍCULO 344. CONFESIÓN CALIFICADA. Es confesión calificada la que contiene circunstancia a favor **de la persona inculpada** sea o no sea atenuante; o incluye circunstancias excluyentes de delito que afectan la antijuridicidad o culpabilidad.

ARTÍCULO 345. CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE O INDIVISIBLE. La confesión calificada es indivisible cuando se toma en su integridad y será divisible, cuando sólo se tome lo que perjudica **a la persona inculpada**. Para dividir la confesión o para que permanezca indivisible se estará a las reglas de valoración de este código.

ARTÍCULO 346. CONFESIÓN CON RELACIÓN AL DAÑO. La parte civil, la **persona ofendida o víctima**, sus representantes legales y sus abogados podrán formular directamente preguntas **a la persona inculpada** con relación a su capacidad económica; al daño y al delito en general.

ARTÍCULO 349. QUIENES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Tendrán excusa para declarar: 1) Los que deban guardar secreto profesional. 2) Los que tengan con **la persona inculpada**: a) Motivos de afecto por intimidad, estrecha amistad o gratitud. b) Parentesco por consanguinidad; o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado. 3) El cónyuge; adoptante o adoptado; tutor, curador o pupilo **de la persona inculpada**.

....

...

....

ARTÍCULO 356....

....

A las personas menores de dieciocho años, únicamente se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTÍCULO 357. GENERALES DE LOS TESTIGOS. Después de tomarle al testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellidos, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u ocupación. Igualmente, si tiene relación con la persona inculpada, ofendida o víctimas por vínculos de parentesco, amistad o cualesquier otro. Así como si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguna de ellas.

ARTÍCULO 358....

....

....

....

El Ministerio Público, la persona inculpada o su defensor tienen derecho de preguntar directamente al testigo. Pero el juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá desechar las preguntas que estime notoriamente inconducentes o capciosas. Si contra quién se objete su pregunta lo pide o el juzgador así lo estima, aquél podrá en forma sencilla y concisa replicar de viva voz la objeción. No serán inconducentes ni capciosas las preguntas que se formulen para precisar, aclarar o ampliar una respuesta anterior.

....

...

ARTÍCULO 366....

Si el arraigo se decreta a solicitud del Ministerio Público y el testimonio resulta irrelevante, la Secretaría de Finanzas indemnizará al testigo. Si se decretó a petición de otra parte, se le impondrá multa, cuyo importe se entregará a la persona arraigada. Tanto la indemnización como la multa se fijarán por el juzgador teniendo en cuenta el tiempo del arraigo y el salario mínimo.

ARTÍCULO 368....

I. EVITAR ALTERAR APARIENCIA **DE LA PERSONA CONFRONTADA**. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure; ni borre las huellas o señales que puedan servir **a la parte confrontante**.

II....

III. ANALOGÍAS ENTRE LOS CONFRONTADOS. Que quienes acompañen **a la persona confrontada**, sean de análogo color de piel, estatura, complexión y otras características.

ARTÍCULO 369....

La persona que deba ser confrontada podrá pedir que se excluya del grupo que le acompañe, a cualquier persona que le parezca sospechosa. Pero el juzgador podrá limitar prudentemente el uso de ese derecho cuando lo estime malicioso

ARTÍCULO 370....

Por separado, se tomará **a la parte confrontante** la protesta de decir verdad y se le interrogará conforme a lo siguiente: 1) Si persiste en su declaración anterior. 2) Si conoció a la persona en el momento del hecho, o si la conoció con anterioridad. 3) Si la vio después de la ejecución del hecho; en qué lugar, por cuál motivo y con qué fin.

Se conducirá **a la parte confrontante** frente a las personas que formen la fila. Se le permitirá verlas detenidamente y se le prevendrá que señale y ubique el lugar que ocupa en la fila la persona a la que reconozca; manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre su estado al practicarse la diligencia y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando se estime necesario preservar la identidad **de la parte confrontante**, la diligencia podrá practicarse utilizando medios adecuados para que aquél no pueda ser visto **por la persona confrontada**. Haciéndose constar lo anterior. Así como el motivo para proceder de esta forma; sin perjuicio de los careos que fuere necesario practicar.

ARTÍCULO 371. CAREOS CONSTITUCIONALES. El careo es constitucional, sólo cuando concurren las condiciones siguientes: 1) **la persona inculpada** o su defensor lo soliciten respecto de persona que como denunciante, querellante, captor o testigo, declaró hechos que le consten en contra **de la persona inculpada**. 2) Su objeto sea dilucidar las contradicciones que existen entre sus declaraciones; y/o para que aquél o su defensor les puedan hacer preguntas conducentes a su defensa. Sin perjuicio de que el Ministerio Público participe en la diligencia en el último caso.

ARTÍCULO 372. PREVENCIÓNES ESPECIALES EN CAREOS CONSTITUCIONALES CON TESTIGOS DE IDENTIDAD RESERVADA. Si el objeto de la diligencia es sólo para hacer al testigo preguntas conducentes a la defensa y se trata de las personas con reserva de identidad, el juez podrá proveer audiencia privada; sólo con la asistencia del testigo, del Ministerio Público y del defensor **de la persona inculpada**. El defensor podrá hacer al testigo todas las preguntas conducentes a la defensa **de la persona inculpada**.

Si **la persona inculpada** o el defensor lo solicita y el juez lo estima indispensable, podrá asistir **la primera** a la diligencia. En cuyo caso se levantará la reserva de identidad hasta que se inicie la diligencia y una vez que estén presentes los que deban ser careados. El Ministerio Público informará oralmente al juez de la presencia o ausencia del testigo, quien en su caso deberá acreditar su identidad.

La reserva de identidad **de la parte denunciante, captora** o testigo se hará cesar cuando **la persona inculpada** o su defensor soliciten careo por existir contradicciones esenciales entre las declaraciones **de la misma persona inculpada** y la persona que declara en su contra. Pero la reserva se levantará hasta el momento mismo en que el careo se practique. Lo mismo se observará, si en la diligencia de confrontación se le reservó la identidad al confrontante.

ARTÍCULO 373. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA OMISIÓN DE CAREOS CONSTITUCIONALES. La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia. Excepto cuando no se lleven a cabo por inasistencia injustificada de quien, sin ser **la persona inculpada**, deba ser **careada**, no obstante que se le citó para la diligencia; o el juez dejó a cargo del Ministerio Público el citatorio para que por sí o por conducto de la Policía del Estado **la** cite o pueda **presentarla** directamente. En cuyo caso, no tendrán validez legal las declaraciones del denunciante, querellante, captor o testigo sobre hechos que le consten en contra de **la persona inculpada**.

En los demás casos, la omisión de careos constitucionales dará lugar a la reposición del procedimiento, si es que ello afectó a la defensa de **la persona acusada**, por trascender de manera determinante en su perjuicio al resultado del fallo.

ARTÍCULO 376....

....

Concluido lo anterior, el juzgador dará **a la persona inculpada**, defensor y Ministerio Público la oportunidad de formular preguntas a los careados. Si se trata de careo constitucional, el Ministerio Público sólo tendrá este derecho cuando el objeto del careo fue formular preguntas al testigo; o se use tal derecho por **la persona inculpada** o su defensor.

ARTÍCULO 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando **la persona ofendida** o víctima que deba ser **careada** con **la persona inculpada** sea menor de 16 años de edad, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

...

....

ARTÍCULO 378. PROHIBICIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PRACTICAR CAREOS CONSTITUCIONALES DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El careo constitucional es garantía que se concede **a la persona inculpada** durante el proceso. Por tanto, el Ministerio Público no podrá practicarlo durante la averiguación previa. Si lo lleva a cabo, carecerá de valor.

ARTÍCULO 381...

....

....

Los peritos académicos y prácticos que no sean oficiales, se considerarán como privados. Pero los peritos oficiales que se encuentren dentro de los casos de los incisos 2) y 3) de este artículo podrán cobrar honorarios por sus servicios cuando se propongan por las partes dentro del proceso. Si es **la parte inculpada** quién los propone y carece de recursos, los honorarios los pagará el estado.

ARTÍCULO 383....

I.....

II. LIMITACIONES PARA EL JUZGADOR. El juzgador se abstendrá de designar a los peritos que se desempeñen como tales en el Ministerio Público o en la entidad que sufrió el daño. Salvo que los proponga **la persona inculpada** o su defensor o no haya ningún otro y no dictaminó antes el mismo punto.

III....

ARTÍCULO 392. MÉDICOS DE HOSPITALES PÚBLICOS. Siempre que **las personas lesionadas** reciban atención en hospitales públicos, los médicos de éstos se tendrán por nombrados peritos oficiales. Sin embargo, la autoridad podrá designar otros para que hagan la clasificación legal de las lesiones.

ARTÍCULO 393.- OBLIGACIONES DE QUIENES DEN ATENCIÓN MÉDICA Y DE FAMILIARES DE LA PERSONA LESIONADA. Los médicos que atiendan a una persona que fue objeto de un delito, tendrán obligación de presentarse ante el juzgador, cuando se les cite. Tanto para rendir testimonio; como para emitir su opinión pericial.

...

La persona lesionada o sus familiares tienen obligación de informar al juzgador: Quién y en qué lugar se atiende aquélla. Se les dará a conocer lo anterior en la primera diligencia que se practique con ellos. Igualmente, se les prevendrá que si no informan se les impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 394.- FACULTADES DEL JUZGADOR. El juzgador cuando lo considere útil, podrá asistir a la peritación de los peritos; hacerles las preguntas que estime procedentes; autorizarlos para que examinen el proceso, asistan a inspecciones o reconstrucciones; a la declaración de la persona inculpada y testigos.

ARTÍCULO 397. PERITAJE PSIQUIÁTRICO. Si el juzgador ordena que peritos psiquiatras examinen a la persona inculpada, siempre les preguntará si ésta pudo carecer de capacidad de comprender la naturaleza del hecho o su ilicitud penal y de decidir de acuerdo con esa comprensión; así como si la tienen para comprender la del proceso al que se enfrentan. Igualmente y según el caso, si aquélla es peligroso.

ARTÍCULO 401.- ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE DICTAMEN. Durante el proceso, el juzgador o las partes, la persona ofendida o víctima y la defensa, dentro de los plazos legales, podrán solicitar la aclaración de dictámenes o su ampliación, según el caso.

....

....

....

ARTÍCULO 402.-...

Una vez que concluya la discusión, las partes y el defensor podrán intervenir por una sola ocasión, para interrogar a los peritos sobre sus opiniones vertidas. Si agotada la intervención de éstos y en su caso del juez, surgieren nuevos puntos de diferencia esencial, se procederá en igual forma por una vez más.

ARTÍCULO 406.- INSPECCIÓN DE PERSONA. Cuando se considere conducente, podrá proceder a la inspección corporal **de la persona inculpada**, ofendido o víctima.

...

ARTÍCULO 407. IMPULSO PROCESAL PARA LA INSPECCIÓN. La inspección se podrá practicar de oficio, a petición de las partes o del defensor. Con la salvedad de lo que previene el artículo anterior, podrán concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen convenientes. El juez se procurará auxiliar de peritos, siempre que sea necesario dictaminar sobre las personas, lugares u objetos que se vayan a inspeccionar.

ARTÍCULO 412. SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. Cuando alguna de las partes o el defensor solicite la reconstrucción deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer.

ARTÍCULO 413. QUIENES DEBEN CONCURRIR A LA RECONSTRUCCIÓN. Además del defensor y el Ministerio Público, en la reconstrucción estarán presentes quienes declaren que intervinieron en los hechos delictivos, si fuere posible, y los que declaren como testigos presenciales.

....

ARTÍCULO 419. COPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN ARCHIVOS PÚBLICOS. Cuando alguna de las partes, el defensor, **persona ofendida** o víctima, ofrezca como medio de prueba un documento relacionado con el delito que se investiga, que obre en las oficinas públicas y que no pueda obtener directamente: El juzgador solicitará copia certificada al funcionario respectivo, quien estará obligado a expedirla.

ARTÍCULO 422. COTEJO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Cuando se ofrezca copia de un documento, cualquiera de las partes, defensor, **persona ofendida** o víctima, podrán solicitar su cotejo con el original. A falta de éste, con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquélla. El cotejo se efectuará mediante inspección judicial, dentro de la oportunidad para practicar pruebas.

Cuando **la persona inculpada, ofendida** o víctima ofrezca facturas, notas o recibos de compra o pago de bienes o servicios en los que afirme que intervino, celebró o recibió: Quedará a criterio del juzgador, según las circunstancias, ordenar su cotejo, compulsas o reconocimiento por las demás personas que intervinieron.

ARTÍCULO 439. CONFESIÓN CON PLENA EFICACIA DE PRUEBA. La confesión que reúna las condiciones de validez hará prueba plena de la

intervención de la persona inculpada, cuando concurren, además, las condiciones siguientes:

I.... a II.

...

ARTÍCULO 440. CONFESIÓN CALIFICADA INDIVISIBLE Y DIVISIBLE. La confesión calificada hará prueba plena en su integridad si es creíble y sin prueba en contrario.

Cuando la confesión calificada sea increíble, para que haga prueba plena en su integridad deberá apoyarse en algún otro medio de prueba. De no ser así; o cuando hay prueba que desvirtúa lo que beneficia a la persona inculpada; sólo se tomará en cuenta lo que le perjudica.

ARTÍCULO 441....

I. VALORACIÓN DE LA VERACIDAD CON RELACIÓN AL TESTIGO. Con relación a la persona del testigo: 1) Si el testigo pudo percibir el hecho. 2) Si el testigo tenía el criterio necesario para comprender el acto; lo que se apreciará según la narración y circunstancias personales de aquél. 3) Si al testigo no se le indujo a falsedad por fuerza, miedo o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza. 4) Si no se advierten otros motivos suficientes para que se condujera con falsedad.

II.... a III.

ARTÍCULO 443. EFICACIA DE LAS RETRACTACIONES DEL INculpADO O LOS TESTIGOS. Para que tengan eficacia legal las retractaciones de la persona inculpada o de los testigos, será necesario que se justifiquen los motivos que invoquen.

ARTÍCULO 447 BIS. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA PERSONA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, ATENTADOS AL PUDOR, ESTUPRO, RAPTO Y ACOSO SEXUAL. Tratándose de los delitos de violación, atentados al pudor, estupro, rapto y hostigamiento sexual, todos éstos en cualquiera de sus modalidades y equiparables, el dicho de la persona ofendida tendrá valor probatorio preponderante cuando se encuentre aunado a otros medios de convicción que hagan presumir la consumación de los ilícitos.

ARTÍCULO 448. PRUEBA DEL DOLO. La existencia del dolo como elemento del tipo penal; o de los elementos subjetivos específicos de éste; a falta de prueba directa; se inferirá cuando, según el hecho que se realizó, en sana crítica se entienda que la persona inculpada lo conoció y decidió y, en su caso, actuó con el

elemento subjetivo específico. Así como que quiso o aceptó el resultado; si la figura típica es de resultado. A menos que en cualquiera de los casos anteriores se oponga duda razonable.

ARTÍCULO 449. PRUEBA DE LA CULPABILIDAD. A falta de prueba directa, el conocimiento de la ilicitud penal de la conducta o del hecho; o la posibilidad razonable de conocer tal ilicitud o el deber jurídico de cuidado y de conducirse conforme a derecho; se inferirá en sana crítica de las circunstancias personales **de la persona inculpada** y del caso concreto que sean conducentes, a menos que se oponga duda razonable. Las que el juzgador motivará en la culpabilidad; como parte del contenido de la responsabilidad penal.

....

....

ARTÍCULO 456. ORDEN EN EL QUE SE ADMITEN LAS PRUEBAS. Al admitir los medios de prueba el juez establecerá el orden para su desahogo. Iniciará por los del Ministerio Público y enseguida con los **de la persona inculpada**, la defensa **pública** y los **de la parte ofendida**. Pero agrupándolos de acuerdo con su naturaleza. Para recibirlos preferentemente en el orden siguiente: Confesión o declaración **de la parte acusada**; testimonios; careos; confrontaciones; periciales; documentales; inspecciones judiciales y reconstrucciones de hechos.

....

....

ARTÍCULO 460....

I.

II....

Si dictaminan oralmente, lo harán en presencia de las partes. Preferentemente primero el que designó el juez; enseguida el que propuso el Ministerio Público y por último el que propuso **la parte acusada** o su defensor. Se tomará nota de lo que exponen y en particular de sus conclusiones.

....

....

....

III.... a V.

ARTÍCULO 462....

Los medios de prueba cuya recepción se acordó, se declararán desiertos, si no se reciben en la audiencia adicional, sin motivo justificado. A menos que el oferente hubiera sido **la persona inculpada** o la defensa y sólo si en la propia audiencia cualquiera de ellos insiste en su recepción y sea atendible el motivo por el cual la omisión puede trascender al resultado del fallo en perjuicio del inculpada. En cuyo caso se recibirán en la audiencia final.

ARTÍCULO 464....

I....

II. PREPARACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. Cuando se trate de la confesión **de la persona inculpada** o de su declaración, se le citará personalmente; a menos que el defensor ofrezca presentarlo cuando aquél esté en libertad caucional o bajo arraigo.

...

A la persona inculpada se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

....

....

....

Cuando las partes ofrezcan algún medio de prueba que requiera de aparatos o elementos necesarios para apreciarlo, deberán facilitarlos al juzgador; excepto cuando el oferente sea **la parte acusada**, en cuyo caso el juzgador procurará obtenerlos.

....

III.... a VII.

ARTÍCULO 465. PRESCINDENCIA TOTAL O PARCIAL DE LA FASE PROBATORIA. **La persona inculpada** o su defensor pueden pedir que se proceda a poner la causa para alegatos con base en los medios de prueba que obren en el proceso hasta antes del auto de formal prisión. En cuyo caso se dará vista personal al Ministerio Público por tres días para que manifieste lo que a su interés

convenga. Si el Ministerio Público omite evacuar la vista en el término, se entenderá que consiente en cerrar la fase probatoria; sin perjuicio del auto preventivo de cierre de esta fase.

....

....

....

ARTÍCULO 467. PETICIÓN DE QUE SE APLIQUEN OTRAS PENAS DIVERSAS A LA PRISIÓN Y MULTA; ASÍ COMO LA PENALIDAD CONDUCENTE AL CONCURSO DE DELITOS. Al desahogar la vista del auto preventivo, el Ministerio Público especificará y motivará las penas diversas a la prisión y multa; así como la penalidad conducente al concurso de delitos; si es que omitió pedir su aplicación al iniciar la acción o incurrió en error. Casos en los que el juez dará vista de ello a la persona inculpada y su defensor y citará a audiencia final.

ARTÍCULO 470. NUEVA ACUSACIÓN CON OTROS ELEMENTOS ALTERNATIVOS DEL TIPO PENAL; O QUE LO COMPLEMENTEN O AGRAVEN SU PENALIDAD. En los casos del artículo anterior, el Ministerio Público podrá ejercitar nueva acción penal, sirviéndole como base del nuevo ejercicio las constancias del proceso. De las que presentará copia certificada. Si en la nueva causa se dicta auto de formal prisión que incluya las circunstancias o modalidades omitidas; o alguna de ellas; se sobreseerá el proceso anterior. En caso contrario, se sobreseerá el segundo proceso. La persona inculpada podrá en la nueva causa, con la asistencia de su defensor, renunciar a la fase probatoria y pedir que después del auto de formal prisión, se cite a la audiencia final.

El Ministerio Público podrá iniciar la nueva acusación después del auto que defina la situación jurídica de la persona inculpada y hasta antes de que se cierre la fase probatoria y se ordene citar a las partes a la audiencia final. De lo contrario, el nuevo ejercicio carecerá de validez.

ARTÍCULO 474....

Mas cuando se pida condenar a la persona inculpada a reparar el daño por cantidad líquida; en aquellas se especificará el monto y su prueba; según el caso. Relacionándolos con los conceptos por los que se pidió la reparación. De lo contrario; o si se omitió pedir la condena a la reparación del daño; siempre se entenderá implícita la petición de condena por cantidad ilíquida.

ARTÍCULO 475....

....

Si el superior inmediato omite formular conclusiones, se dará vista mediante oficio al Fiscal General para que subsane la omisión y si **la persona inculpada** está **presa**, se ordenará su libertad sin perjuicio de **arraigarla**.

....

Sólo cuando el proceso exceda los plazos constitucionales para concluirlos por causas no imputables **a la persona inculpada** o su defensor y, además, el Ministerio Público omita indebidamente formular conclusiones, se sobreseerá la causa por ministerio de ley; ordenándose la absoluta libertad **de la persona inculpada**. El auto que sobresea equivaldrá a sentencia absolutoria. Sin perjuicio de las responsabilidades que les resulte a quienes incurrieron en omisiones indebidas.

ARTÍCULO 477. CONCLUSIONES DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR. Las conclusiones del Ministerio Público se darán a conocer **a la parte acusada** y a su defensor. Dándoles vista de todo el proceso a fin de que dentro de un plazo igual al que se concedió al Ministerio Público, contesten la acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes.

Cuando **las partes acusadas** fueren **varias** el término será común para **todas**.

ARTÍCULO 478. CONCLUSIONES TÁCITAS DE INCULPABILIDAD. Si al concluir el plazo que se concedió **a la parte acusada** y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

ARTÍCULO 479. ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL. **La persona ofendida** o la víctima podrán formular alegatos sobre la reparación del daño dentro del plazo que se concede al Ministerio Público para formular conclusiones o alegatos.

....

....

ARTÍCULO 480. CITACIÓN A LA AUDIENCIA FINAL. Se ordenará citar al Ministerio Público, **a la parte acusada** y su defensor para la audiencia final en el auto que cierre la fase probatoria si antes no se reclasificó el delito por resolución firme; o cuando todavía se encuentre pendiente de resolver la apelación en contra del auto de formal prisión. En este caso, el auto que cierre la fase probatoria dejará sin materia el recurso de apelación interpuesto, por lo que se avisará de aquél al tribunal unitario. Para ello, antes del auto que cierre la fase probatoria, el secretario pedirá la información correspondiente a dicho tribunal, por teléfono y fax en caso de que se cuente con éste, y una vez recibida por la misma vía, asentará

la razón en autos. Más si se informa que ya se resolvió el recurso, se remitirá de inmediato testimonio de la resolución. En cuyo caso el auto que cierre la fase probatoria se dictará una vez que se reciba testimonio de la resolución del tribunal unitario. La audiencia final tendrá lugar no antes de diez días, ni después de treinta.

....

ARTÍCULO 482....

....

Igualmente, **la persona inculpada** o su defensor podrán ofrecer medios de prueba cuya omisión estimen trascendería al fondo de la sentencia en perjuicio del inculpado. Siempre y cuando digan qué es en particular lo que desean acreditar y ello sea conducente a la trascendencia que expresen. Si se les admiten medios de prueba, ello dará lugar a que el Ministerio Público pueda ofrecer los que puedan contradecirlos.

....

....

Acto continuo, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o en forma oral. Al final se dará intervención **a la persona inculpada** y su defensor. Enseguida el juez dará por concluida la audiencia.

....

ARTÍCULO 486....

Sin embargo, el juzgador podrá atender a situaciones jurídicas más benignas para **la parte acusada**; siempre y cuando no varíe los elementos materiales o descriptivos del tipo penal básico.

ARTÍCULO 487. SENTENCIAS CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA. Para dictar sentencia condenatoria es necesario que se compruebe el cuerpo del delito y la responsabilidad **de la persona inculpada**. En caso contrario; al igual que cuando se acredite causa excluyente de delito o extintiva de la acción penal; la sentencia será absolutoria. En la misma sentencia condenatoria se individualizarán las penas, de acuerdo con las reglas legales para su aplicación.

Cuando el juez de primera instancia dicte sentencia absolutoria; antes de ordenar la libertad **de la persona sentenciada**, se asegurará que quede notificado en forma personal el Ministerio Público y en cualquier caso hará constar esta circunstancia

al enviar el oficio de libertad, agregando copia al expediente. El oficio de libertad sólo surtirá efectos con relación a los delitos por los que absuelva la sentencia dentro del proceso penal en el que se dicte; y así se dirá en el oficio.

ARTÍCULO 488. CASOS DE DUDA EN SENTENCIA. La duda razonable sobre la existencia del cuerpo del delito o de la responsabilidad **de la persona inculpada**, motivará que el juzgador absuelva.

ARTÍCULO 489. DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA. En toda sentencia que contenga pena de prisión, se deberá computar el tiempo que **la parte acusada** estuvo **detenida**, además de la prisión preventiva. Así se consignará en los puntos resolutivos.

ARTÍCULO 503....

En la audiencia final sólo se darán a conocer oralmente los puntos resolutivos de la sentencia, que decidan sobre el cuerpo del delito y/o la responsabilidad penal **de la persona inculpada** y la reparación del daño. Los que se asentarán en el acta. Sin perjuicio de glosar por escrito los considerandos junto con aquéllos y demás resolutivos, dentro de los cinco días siguientes. La sentencia surtirá sus efectos hasta que conste en su integridad por escrito; se firme y se notifique.

ARTÍCULO 508....

I. SUSTRACCIÓN **DE LA PERSONA INCULPADA.** Cuando **la persona inculpada** se sustraiga al proceso; desde el día que se fugue si estaba **presa**; o deje de asistir al juzgado a firmar, sin motivo justificado por más de dos ocasiones, si se hallaba en libertad caucional o **sujeta** a proceso.

II. TRASTORNO MENTAL **DE LA PERSONA INCULPADA.** Cuando **la persona inculpada** sufra trastorno mental, cualquiera que sea el estado del proceso.

III.... a IV.

ARTÍCULO 509. MODO DE SUSPENDER EL PROCESO. La suspensión del proceso se decretará sin ninguna tramitación. De oficio o a petición de parte. En los casos de la fracción I del artículo anterior, el juez ordenará la aprehensión o reaprehensión **de la persona inculpada.**

ARTÍCULO 510....

La sustracción **de la persona inculpada** no impedirá que continúe el proceso respecto a **las demás personas inculpadas** que estén en disposición del juzgador.

ARTÍCULO 512....

I.... a II.

III. MINORÍA DE EDAD DE LA PERSONA INculpADA. Cuando se demuestre que **la persona inculpada** es menor de dieciocho años. En cuyo caso, el juzgador **la** pondrá a disposición de las autoridades competentes que deban conocer del asunto; a las que remitirá el expediente o copia certificada del mismo.

IV. ERROR EN LA PERSONA. Cuando resulte evidente que se sigue proceso contra **una persona inculpada** por error de persona.

V....

VI. EXCLUYENTE DE DELITO. Cuando se compruebe en favor **de la persona inculpada** alguna causa excluyente de delito.

ARTÍCULO 513....

Pero si se trata del sobreseimiento por reparación del daño que extinga la acción penal, sólo se procederá a petición de parte; en cuyo caso se notificará personalmente del incidente al Ministerio Público y **a la persona ofendida** o víctima si es que consta su domicilio en el lugar del proceso o se señaló uno dentro de éste, para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 516. AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR PERDÓN O REPARACIÓN DEL DAÑO. Tratándose de sobreseimiento por perdón o reparación del daño que extinga la acción penal, se podrá resolver de plano si se presenta escrito **de la parte ofendida** o quien tenga derecho, en el que formule el perdón o se dé por reparado del daño; siempre y cuando lo ratifique ante el juzgador.

ARTÍCULO 517....

...

La parte civil, el Ministerio Público, **la persona ofendida** o quien tenga derecho a la reparación del daño, tendrán derecho a apelar el auto de sobreseimiento que se dicte.

ARTÍCULO 518. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO. El auto de sobreseimiento concluye el proceso penal con relación al delito por el que se decreta y la libertad **de la persona inculpada** a cuyo favor se dicte.

ARTÍCULO 519.-...

I. ERROR SOBRE LA IDENTIDAD O LA MUERTE **DE LA PERSONA INCULPADA**. Cuando la muerte **de la persona inculpada** se declaró por error; o se hizo caer en error o se aprovechó de confusión, para declarar el sobreseimiento a favor **de la persona inculpada** por error en su persona.

II. NULIDAD DEL MATRIMONIO QUE CONTRAJO **LA PARTE ACUSADA DE RAPTO O ESTUPRO**. Cuando se declara la nulidad del matrimonio que contrajo **la parte acusada** de rapto y estupro.

Para reanudar el proceso con base en las causas de este artículo, se promoverá lo conducente en el juzgado que conoció del asunto que se sobreseyó, en forma de incidente no especificado. La reanudación motivará que se ordene la reaprehensión o comparecencia **de la persona inculpada**.

ARTÍCULO 520. DERECHO DE IMPUGNACIÓN. El Ministerio Público, **la persona inculpada** y su defensor tienen derecho a impugnar las resoluciones que se dicten en el proceso penal, salvo que la ley disponga otra cosa. La parte civil, **la persona ofendida** o víctimas sólo podrán impugnar las resoluciones que señale este código.

ARTÍCULO 523. SUPLENCIA DE AGRAVIOS. Sólo se suplirán agravios por omisión o deficiencia, cuando **la persona inculpada** o su defensor apelen las resoluciones siguientes: 1) Autos de formal prisión. 2) Autos que resuelvan la libertad caucional y/o su monto; 3) Autos que nieguen sobreseer. 4) La sentencia.

....

....

....

ARTÍCULO 526. RECURSOS INADMISIBLES. Son inadmisibles los recursos inidóneos; los que se deduzcan por personas sin facultades para hacerlos valer; los que se interpongan contra resoluciones que se dictaron conforme a pedimento **de la parte** recurrente; los que se interpongan fuera de tiempo; y los que se interpongan sin expresar agravios, cuando así lo requiera la ley.

....

ARTÍCULO 527. RECURSOS SIN MATERIA. Los recursos se declararán sin materia en los casos siguientes:

I....

II. CAMBIO DE SITUACIÓN PROCESAL. Cuando cambie la situación jurídica del proceso, con motivo de resolución posterior que consume las violaciones que dan lugar a la impugnación; o las subsane. Ello también se aplicará a la averiguación previa, cuando esté pendiente de resolverse el recurso de inconformidad. Ello no impedirá que en apelación contra la sentencia, se hagan valer las violaciones de procedimiento que trasciendan al fondo de aquella en perjuicio **de la persona inculpada**.

....

....

ARTÍCULO 528. PROHIBICIÓN DE BIRRECURRIBILIDAD. No se admitirá recurso contra las resoluciones que resuelvan algún recurso; ni recursos distintos contra la misma resolución. En este último caso, así como cuando se interponga un recurso inidóneo y el error es **de la persona inculpada**, la simple inconformidad expresa de **aquella** contra la resolución, será suficiente para estimar interpuesto el recurso idóneo.

....

ARTÍCULO 552. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA APELAR. Al notificar **a la persona inculpada** la sentencia de primera instancia, se le hará saber el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, lo cual se hará constar.

...

ARTÍCULO 553....

Cuando la reparación del daño se reclame directamente **a la persona inculpada** en el proceso penal y hay parte civil, sólo a ésta corresponderá apelar la sentencia en la parte que resuelva sobre la pretensión de resarcir u omite resolverla. En caso contrario, la apelación corresponderá al Ministerio Público.

La parte ofendida o víctima, aún sin constituirse en parte civil, tendrán derecho de apelar el auto que sobresea el proceso con motivo del desistimiento de la acción penal.

ARTÍCULO 555....

I.... a III.

IV. AUTOS QUE DEFINEN SITUACIÓN JURÍDICA **DE LA PERSONA INCULPADA**. Los autos de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

V.... a XI.

ARTÍCULO 557....

Fuera de los casos del párrafo anterior, cuando se notifique a la persona inculpada una resolución apelable, se le hará saber que si la apela, en el mismo acto deberá nombrar defensor para que lo patrocine en la apelación; así como señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones que el defensor tenga en el tribunal de apelación. Igualmente, que si omite hacerlo, el tribunal de apelación le designará al de oficio; sin perjuicio de que después designe defensor en el tribunal de apelación.

ARTÍCULO 559....

Si se trata de sentencia absolutoria respecto a una parte acusada, se podrá remitir el proceso original si no hay otras personas inculpadas.

ARTÍCULO 567. DEBERES DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN CON RELACIÓN A LA PRUEBA. El tribunal de apelación que conozca del recurso de apelación recibirá o encomendará la recepción de los medios de prueba que la persona inculpada o su defensor ofrecieron oportunamente, a la autoridad judicial que pueda hacerlo.

También podrá recibir o encomendar el desahogo de medios de prueba para mejor proveer; los que deberá acordar cuando su omisión pueda trascender al fondo de la sentencia en perjuicio de la persona inculpada.

ARTÍCULO 572....

Cuando el juez de primera instancia reciba el testimonio de la sentencia absolutoria, al igual que cuando él la dicte en la primera instancia; antes de ordenar la libertad de la persona sentenciada, se asegurará que quede notificado personalmente el Ministerio Público y en cualquier caso hará constar esta circunstancia al enviar el oficio de libertad, agregando copia al expediente. En el oficio de libertad se relacionará el proceso por el cual se dicta aquella; la que sólo procederá respecto al proceso y los delitos que comprenda la absolución.

ARTÍCULO 574. NO SE PUEDE EMPEORAR LA SITUACIÓN DE LA PERSONA INCULPADA. Si sólo apeló la persona inculpada o su defensor, no se podrá agravar la situación jurídica de la primera.

....

ARTÍCULO 576. CAUSAS DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En los juicios de orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, cuando su infracción afecte la defensa adecuada **de la persona sentenciada**, de tal suerte que trasciendan en su perjuicio al resultado del fallo. Casos en los que procederá reponer el procedimiento. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I.... a I.

III. FALTA DE CAREOS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA SENTENCIA EN PERJUICIO **DE LA PERSONA INCULPADA**. Cuando se omita practicar los careos necesarios y ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio **de la persona inculpada**.

IV. FALTA DE SECRETARIO O DE TESTIGO DE ASISTENCIA. Cuando el juez actúe sin secretario o sin testigo de asistencia; o cuando se practiquen diligencias en forma distinta a lo que previene la ley; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio **de la persona inculpada**.

V. OMISIÓN DE CITACIONES. Cuando no se le cite a las diligencias que tenga derecho a presenciar; o cuando se le cite en forma ilegal; siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia; o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio **de la persona inculpada**.

VI. OMISIÓN DE PRUEBAS. Cuando no se le reciban o se omita desahogar sin causa justificada, los medios de prueba que ofrezca legalmente; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio **de la persona inculpada**.

VII.... a IX.

X. OMISIÓN DE DILIGENCIAS. Cuando no se practiquen las diligencias que **la persona inculpada** o su defensor solicitaron de forma oportuna y conforme a derecho; siempre y cuando ello afecte de manera determinante al fondo de la sentencia, en perjuicio **de la persona inculpada**.

XI....

XII....

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se expresa en la sentencia sólo difiera en modalidad, circunstancia o forma subjetiva que beneficien **a la persona inculpada**.

XIII. DEFENSA INADECUADA. En los casos en que la defensa inadecuada trascienda o pudo trascender al resultado de la sentencia en perjuicio de la persona inculpada.

ARTÍCULO 577. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si al expresar agravios no se alegan violaciones a las normas del procedimiento penal, que hubiesen afectado la defensa de la persona inculpada, el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga el procedimiento.

ARTÍCULO 579....

I.... a II.

III. AGRAVIOS NOTORIAMENTE DEFICIENTES. Por no invocar circunstancias probadas en forma notoria y que favorecían a la persona inculpada.

....

ARTÍCULO 583. OMISIÓN DEL ENVÍO DE CONSTANCIAS Y RESOLUCIONES DEL RECURSO. Si se omite el envío, a solicitud de la parte apelante, el ad quem ordenará al a quo que las remita de inmediato e informe porqué omitió enviarlas. Si no existe motivo justificado, lo amonestará o multará.

....

....

ARTÍCULO 584.- DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Toda persona inculpada tendrá derecho a su libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite; siempre y cuando no se trate de delitos graves.

....

Con ello, la libertad caucional se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juzgador la revoque; modifique su cuantía o cancele la caución. El juzgador citará a la persona inculpada a rendir la declaración preparatoria. Además de sus derechos, en esa diligencia le hará saber las obligaciones que deberá cumplir para conservar su libertad caucional durante el proceso. Si no se presenta, resolverá sobre la petición de orden de aprehensión o comparecencia y ordenará que se haga efectiva la caución.

ARTÍCULO 585. NEGATIVA DE LA LIBERTAD CAUCIONAL POR DELITOS NO GRAVES. En caso de delitos no graves, a solicitud previa del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad caucional, cuando a la persona inculpada se le condenó con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; o

cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad **de la persona inculpada** representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Para que se cumpla lo anterior, al iniciar la acción penal; o antes de que **la persona inculpada** o su defensor pidan la libertad caucional; el Ministerio Público presentará prueba de la condena anterior; o aportará los elementos al juez para acreditar el riesgo que para **la parte ofendida** o para la sociedad representa conceder la libertad caucional **a la persona inculpada**.

....

ARTÍCULO 588....

I....

...

El Ministerio Público procurará obtener durante la averiguación previa, la clasificación de las lesiones que sufrió **la parte ofendida** de acuerdo con la que establece la ley federal del trabajo; con independencia de la clasificación de las lesiones para acreditar su adecuación típica penal.

Si por la clasificación de la gravedad de las lesiones, no se puede establecer el monto, el juez lo estimará según las características de las lesiones y la condición **de la parte ofendida**, con relación a ellas.

....

II....

III. OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA APRECIAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN. La naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características **de la persona inculpada** y la posibilidad de que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo.

ARTÍCULO 589....

El juez podrá restringir las formas de acuerdo con la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características **de la persona inculpada** y la posibilidad de que cumpla con las obligaciones procesales a su cargo.

ARTÍCULO 590.- PREVENCIÓN DE RIESGO DE LAS GARANTÍAS Y PAGO CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA Y TITULAR. Toda caución que se exhiba

para disfrutar de la libertad provisional; cualquiera que sea su forma y titular; siempre se entenderán exhibidas bajo el riesgo de que si **la persona inculpada** se sustrae al proceso; o de someterse al cumplimiento de la pena de prisión si se le condenó a la reparación; según corresponda; se aplicarán como pago preventivo para reparar el daño, hasta por el monto de la caución; a favor de quien tenga derecho a reclamar aquél; siempre y cuando lo pida dentro de los ciento ochenta días que sigan al día en que se le notifique de la sustracción. Asimismo, que si no se reclama en ese plazo, se hará efectiva a favor del fondo para la administración de justicia.

ARTÍCULO 591.-...

Si en virtud de la liquidación resulta diferencia a favor del beneficiado; podrá reclamar el saldo **a la parte condenada** ante el juez civil, en la vía de apremio; para ejecutarlo en el patrimonio **de la persona obligada**. Le servirá de título la sentencia firme de condena y en su caso el auto en el que defina la liquidación. El beneficiado podrá pedir al juez penal auto adicional que declare el monto restante, si ello es necesario.

....

ARTÍCULO 593. REDUCCIÓN DE LAS GARANTÍAS O CAMBIO DE SU FORMA PARA DISFRUTAR DE LA LIBERTAD PROVISIONAL. Todo monto y forma que se fije de la caución serán asequibles para **la persona inculpada**. Por lo tanto, a petición de **ella** o de su defensor y mediante incidente no especificado, el monto se reducirá y/o la forma se cambiará; en la medida que el juzgador racionalmente lo estime prudente; por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.... a III.

IV. **PRESUNCIÓN DE IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA.** Cuando después de acordar la reducción, **la persona inculpada** continúe en prisión preventiva por treinta días o más.

V. **OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN PRESUNCIÓN DE NO-SUSTRACCIÓN.** Cuando existan circunstancias que racionalmente hagan presumir que **la persona inculpada** no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

VI. **VARIAS PERSONAS COINCULPADAS.** Cuando haya **varias personas coinculpadas** en el mismo delito que pidan la reducción por ese motivo y sin que antes se les haya concedido reducción alguna. Caso en el que se podrá dividir el monto de la caución entre el número de **personas inculpadas** que soliciten la reducción. Pero una vez autorizada, no se pondrá en libertad a **ninguna**, hasta que **todas** cubran sus respectivos nuevos montos. Si esta condición no se cumple;

pero si se da algún otro de los supuestos de este artículo, previa petición, el juez podrá dejar sin efecto el auto de reducción proporcional y atender al caso concreto para fijar nueva reducción.

....

ARTÍCULO 594. SIMULACIÓN DE INSOLVENCIA PARA OBTENER REDUCCIÓN DEL MONTO CAUCIONAL; O RECUPERACIÓN DE SOLVENCIA.

Si se acredita que para obtener la reducción **la persona inculpada** simuló su insolvencia; sea cual fuere el estado o grado del proceso; de no pagar la diferencia en el plazo que el juzgador señale, se le revocará la libertad provisional que se le concedió y se ordenará su reaprehensión.

Lo mismo se observará, previo incidente, cuando se acredite que **la persona inculpada** recuperó su capacidad económica para cubrir el monto de la caución inicial o uno que sea superior al monto que se le fijó en la reducción.

ARTÍCULO 597. EXHIBICIÓN DE DEPÓSITOS A PLAZOS. Cuando no tenga **la persona inculpada** recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juzgador le podrá autorizar para que lo efectúe en parcialidades; siempre y cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

I. RESIDENCIA. Que **la persona inculpada** tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso y demuestre desempeñar empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.

II. FIADOR PERSONAL. Que **la persona inculpada** tenga fiador personal que, a juicio del juzgador, sea solvente y proteste hacerse cargo de las exhibiciones que **la persona inculpada** deje de hacer y en su caso de dar trabajo a **la persona inculpada** si ésta carece de alguno.

III....

IV. OBLIGACIÓN **DE LA PERSONA INCULPADA** O DEL FIADOR CON RELACIÓN A LOS PAGOS PARCIALES. Que **la persona inculpada** y el fiador, bajo protesta de decir verdad, se comprometan efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que fije el juzgador.

....

ARTÍCULO 601....

I. CAUCIÓN POR MONTO MENOR. Si el monto de la caución no excede de dos años del salario mínimo, quedará a prudente arbitrio del juzgador aceptar al fiador; siempre y cuando éste se comprometa mediante protesta en comparecencia personal a pagar el monto de la caución si **la persona inculpada** se sustrae al proceso; o se le condena a la reparación del daño. Además, acredite tener ingresos fijos que al menos equivalgan al doble diario del salario mínimo.

II.... a IV.

ARTÍCULO 603. SUSTITUCIÓN DE CAUCIONES. La forma de caución a la que se acogió **la persona inculpada**, se le podrá sustituir por otra cuando así lo solicite **aquella** o su defensor; siempre y cuando el juzgador lo estime procedente de acuerdo con la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características de **la persona inculpada** y la posibilidad de cumplir las obligaciones procesales a su cargo. Se procederá de igual forma cuando así lo solicite el fiador o quien constituyó la hipoteca.

....

Cuando se grave el bien que se dio en hipoteca con crédito preferente; será necesario que se sustituya por otro libre de gravamen o que **la persona inculpada** se acoja a otra forma de caución y la satisfaga dentro de los diez días siguientes. En caso contrario se ordenará su reaprehensión.

ARTÍCULO 605. OBLIGACIONES DE QUIEN OBTIENE SU LIBERTAD PROVISIONAL. Cuando se dé a conocer a **la persona inculpada** el auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le hará saber que contrae las obligaciones siguientes:

I. PRESENTARSE A CITATORIOS Y EN FORMA PERIÓDICA. Presentarse ante el juzgado o tribunal que conozca del proceso cuantas veces se le cite y los días fijos que se estime conveniente. La periodicidad se fijará con base en el interés que **la persona inculpada** pueda tener en sustraerse a la acción de la justicia; el lugar en que resida; sus condiciones económicas y cualquier otra circunstancia que el juzgador estime prudente.

El juzgador podrá dispensar a **la persona inculpada** de la asistencia periódica cuando se encuentre **internada sujeta** a tratamiento de desintoxicación o deshabitación por bebidas alcohólicas, drogas o enervantes; siempre y cuando la institución pública o privada en la que se encuentre **la persona inculpada** otorgue responsiva de **presentarla** cuando se le cite. Las citaciones y notificaciones a **la persona inculpada** se podrán hacer directamente a quién dio responsiva, en el domicilio de la institución.

II....

En la misma notificación se le darán a conocer a **la persona inculpada** las obligaciones que contrae de acuerdo con este artículo y los dos siguientes; así como las causas de revocación de la libertad provisional y aunque ello se omita, **aquella** no quedará **liberada** de sus obligaciones, ni se dejará de revocar la libertad provisional cuando así proceda.

ARTÍCULO 606. PROHIBICIONES A LA PERSONA INCULPADA. El juzgador, cuando lo juzgue prudente, podrá prohibir a **la persona inculpada** ir al lugar donde tenga su residencia la persona ofendida por el delito, víctimas, o sus familiares; o a sus lugares de trabajo o reunión. Esto lo podrá acordar al conceder la libertad caucional o durante el curso del proceso, en primera o segunda instancia.

El juzgador siempre prohibirá a **la persona inculpada** ir al lugar donde resida o trabaje la persona ofendida o víctima por el delito de violencia familiar o acercarse a ella a menos de cien metros.

ARTÍCULO 607. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. La libertad provisional de **la persona inculpada** se revocará por las causas siguientes:

I. DESOBEDIENCIA SIN MOTIVO JUSTIFICADO. Cuando **la persona inculpada** desobedezca sin justa causa las citas, órdenes, prevenciones y prohibiciones que fundadamente le imponga el juzgador.

Se considerarán como formas graves de incumplir las obligaciones que **la persona inculpada** tiene a su cargo en razón del proceso: Cuando desobedezca sin justa causa asistir al juzgado o tribunal los días que se le indique por más de dos ocasiones consecutivas; o a las audiencias a las que se le cite legalmente; o a careos; o infrinja alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, o alguna similar que el juzgador le impusiere; o realice cualquiera de las conductas de la fracción II de este artículo.

II. AMENAZA **A LA PERSONA OFENDIDA** O ALGÚN TESTIGO, O SOBORNO. Cuando amenace al ofendido o algún testigo de los que declararon o tengan que declarar; o trate de sobornar a alguno de éstos; o de cohechar a algún funcionario del juzgado o tribunal; o a los agentes del Ministerio Público que intervengan o puedan intervenir en el caso.

III. PETICIÓN **DE LA PROPIA PERSONA INCULPADA.** Cuando lo solicite **la misma persona inculpada** y se presente ante el juzgador.

IV. PETICIÓN DEL FIADOR. Cuando el fiador pida que se le releve de la obligación y presente a **la persona inculpada.**

V... a VIII.

IX. PRESENTACIÓN PARA CUMPLIR CONDENA. Cuando **la persona inculpada** se presente a cumplir condena.

ARTÍCULO 608. TRÁMITE PARA REVOCAR LA LIBERTAD CAUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES. La revocación de la libertad provisional se tramitará en vía de incidente no especificado, en los casos que **la persona inculpada** incumpla en forma grave las obligaciones a su cargo en razón del proceso; así como en los casos en que **la persona inculpada** amenace **a la parte ofendida** o algún testigo de los que declararon o tengan que declarar; o trate de sobornar a alguno de éstos; o de cohechar a algún funcionario del juzgado o tribunal; o a los agentes del Ministerio Público que intervengan en el caso.

ARTÍCULO 610. REAPREHENSIÓN DE LA PERSONA INCULPADA. Si se revoca el beneficio de libertad provisional bajo caución, se ordenará reaprehender a **la persona inculpada** en los casos de las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del artículo 607.

....

Cuando hubiere fiador se procederá de acuerdo con el artículo 612. Tratándose de fiador personal, en caso de no presentar a **la persona inculpada**, el juzgador remitirá a la autoridad fiscal la documentación pertinente para el procedimiento de ejecución. Las cantidades que la autoridad fiscal obtenga por tal concepto, las depositará en el fondo para mejorar la administración de justicia y dará aviso de ello al juzgado o tribunal que ordenó el procedimiento de ejecución; así como a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Si se trata de compañía afianzadora cuando se requiera el pago, se le prevendrá al agente que expidió la póliza con las medidas de apremio y de no pagarse el monto de la caución que ampara la póliza la resolución del juez que ordene el pago a favor de quien tenga derecho a ella, servirá de título para hacerla efectiva ante el juez civil directamente en la vía de apremio.

ARTÍCULO 611....

I. PETICIÓN **DE LA PERSONA INCULPADA** O SU FIADOR. Cuando **la persona inculpada** o su fiador así lo pidan y se presente el primero de ellos.

II. APREHENSIÓN **DE LA PERSONA INCULPADA** ANTES DE QUE SE RECLAME EL MONTO DE LA CAUCIÓN. Cuando se presente **la persona inculpada**.

III. SOBRESUMIMIENTO O LIBERTAD **DE LA PERSONA INCULPADA**. Cuando se sobresea el proceso o se dicte la libertad de **la persona inculpada** por la falta de pruebas para procesar o por desvanecimiento de datos en auto que quede firme.

IV. PRESENTACIÓN **DE LA PERSONA INCULPADA**. Cuando se absuelva a **la persona inculpada** o se presente a cumplir su condena sin que se le haya condenado a la reparación del daño.

ARTÍCULO 612. FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA PERSONA INCULPADA. Cuando durante el proceso **la persona inculpada** no se presente el día que debiera hacerlo o a la citación del juzgador y un tercero o compañía afianzadora otorgó la caución para la libertad provisional; se dará a conocer al tercero o compañía lo anterior a fin de que **la** presente dentro de plazo determinado, a juicio de juzgador; el que no podrá exceder de diez días.

....

Cuando al tercero o a la compañía no le sea posible presentar luego a **la persona inculpada**, el juzgador le podrá otorgar un plazo hasta de treinta días. Si al concluir éste no se obtiene la comparecencia de **la persona inculpada**, se revocará la libertad, se ordenará la aprehensión o reaprehensión y se hará efectiva la caución.

....

ARTÍCULO 614. CONCESIÓN DE NUEVA LIBERTAD CAUCIONAL. Cuando la libertad provisional se revocó con motivo de incumplir **la persona inculpada** las obligaciones que se deriven a su cargo en razón del proceso; quedará al prudente arbitrio del juzgador volverle a conceder libertad provisional; siempre y cuando exhiba caución bastante para garantizar su presentación personal durante el proceso y que por la concesión no se derive riesgo de daño o peligro para los bienes jurídicos de las personas. Esta libertad caucional sólo se podrá conceder por una vez.

ARTÍCULO 616. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. El desvanecimiento de datos consiste en la anulación de medios de prueba que sirvieron para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por otros posteriores. Si éstos no invalidan el medio de prueba de modo directo, aunque favorezcan a **la persona inculpada**, no pueden servir para considerar desvanecidos los fundamentos de hecho del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

ARTÍCULO 617. CUANDO PROCEDE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. La libertad por desvanecimiento de datos procede cuando queden invalidados enteramente los necesarios para acreditar el cuerpo del delito; o para hacer probable la responsabilidad de **la persona inculpada**. De tal suerte que los

que queden sean insuficientes para sostener cualquiera de esas categorías procesales.

ARTÍCULO 622....

Si el juez se excusa y está corriendo el término constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación legal de **la persona inculpada**; y en su caso su ampliación, el secretario lo substituirá y dictará el auto que proceda. Una vez transcurrido el plazo para impugnar la resolución y admitido o rechazado el recurso que se haga valer, se suspenderá el procedimiento y se remitirán los autos al tribunal que deba calificar la excusa.

ARTÍCULO 627....

I..... a III.

IV. RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA **DE LA PERSONA INCULPADA**. Durante el término constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de **la persona inculpada** y, en su caso, la ampliación de aquél.

ARTÍCULO 636. EXCUSA EXTRAORDINARIA. El juez de primera instancia que conozca de un proceso con **persona detenida**, deberá excusarse de su conocimiento si al continuar la tramitación ante él, hubiere peligro para **la persona inculpada**; o para la seguridad y el orden público; ordenando su traslado al distrito judicial donde exista más seguridad. El juez de inmediato remitirá la excusa al tribunal unitario que corresponda; el que de inmediato y de plano calificará la excusa; y si es justificada, ordenará que conozca del asunto otro juez de la misma categoría de donde presumiblemente no exista motivo de excusa extraordinaria; al que remitirá los autos.

ARTÍCULO 642. CUANDO PUEDE INTENTARSE LA DECLINATORIA. La declinatoria se podrá promover en cualquier estado del proceso, hasta antes de la citación para la audiencia final; excepto cuando se deba resolver la situación jurídica de **la persona inculpada**.

ARTÍCULO 665....

....

....

....

....

En la misma sentencia se resolverá sobre la pretensión punitiva y sobre la pretensión a la reparación del daño exigible a los terceros y a **la persona inculpada**.

....

....

ARTÍCULO 672. COMPROBACIÓN DE LA INIMPUTABILIDAD O INCAPACIDAD PROCESAL QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO CAUTELAR. Si **la persona inculpada** al momento de ejecutar la acción u omisión calificada como delito, sufría trastorno mental o desarrollo psíquico retardado, suficientes para ser causa de inimputabilidad, y continúa en ese estado al tramitarse el proceso; o antes de iniciarse o durante éste, cae en incapacidad procesal por la primera causa, que le impida comprender la naturaleza del enjuiciamiento; el juzgador con base en datos que indiquen lo anterior, ordenará de inmediato que se examine **a la persona afectada** por peritos, sin suspender la tramitación del proceso. Si existe motivo fundado, se dispondrá la internación provisional de **la persona inculpada**, en lugar o institución adecuados.

ARTÍCULO 674. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El auto de sobreseimiento no impide que el juzgador siga un procedimiento administrativo, que se deja a su prudencia y recto criterio, para que investigue el hecho que se atribuye **a la persona con enfermedad** mental y la intervención que **ésta** tuvo; sin que dicho procedimiento sea necesariamente igual al penal.

ARTÍCULO 675. MEDIDAS DE SEGURIDAD. Cuando se compruebe el cuerpo del delito y que en ella intervino **la persona con enfermedad** mental o incapaz; previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de **ésta**, de su defensor y del representante legal si lo tuviere, el juzgador resolverá el caso de acuerdo con lo que previene el código penal.

ARTÍCULO 676. TRASTORNO MENTAL DE LA PERSONA INCULPADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO. El juzgador ordenará la suspensión del proceso, siempre que en el curso de éste **la persona inculpada** sufra trastorno mental que **la** incapacite para comprender la naturaleza y consecuencias del enjuiciamiento penal. Y si procede dispondrá su internación en lugar o establecimiento público adecuado para su tratamiento.

....

En caso de que **la persona inculpada** recobre la salud, el proceso se reanudará, y si al dictar sentencia se impone pena de prisión, se computará el tiempo de la internación.

....

ARTÍCULO 678. COMPETENCIAS PARA MODIFICAR O REVOCAR LA INTERNACIÓN. Es autoridad competente para modificar o revocar las medidas de internación relativa a **personas ciegas, sordomudas** y personas que sufran trastorno mental, el juzgado o tribunal que las decretó.

ARTÍCULO 679. OBJETO DE LA ANULACIÓN. La anulación tiene por objeto declarar que el reo **o la interna** no es culpable, anular la sentencia ejecutoria que lo condenó y ordenar su libertad si está cumpliendo pena de prisión.

ARTÍCULO 681....

I..... a III.

IV. IMPOSIBILIDAD QUE DOS **PERSONAS INCULPADAS** COMETIEREN EL MISMO DELITO. Cuando se condene a dos reos **o internas** por el mismo delito y se demuestra la imposibilidad de que los dos lo cometieron.

V. VIOLACIÓN POR DOBLE JUICIO. Cuando al reo **o a la interna** se le condenó por los mismos hechos en dos juicios distintos. En este caso la anulación procederá respecto a la segunda sentencia.

ARTÍCULO 682. PRESENTACIÓN DE LA INSTANCIA DE ANULACIÓN. **La persona sentenciada** que crea tener derecho a promover la anulación, acudirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia para expresar la causa en que funde su petición; acompañando los documentos públicos o pruebas que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia ejecutoria que lo condenó; o de lo contrario manifestará en qué archivo se encuentra el proceso.

ARTÍCULO 684. TRÁMITE DE LA ANULACIÓN. El presidente del Tribunal Superior de Justicia pedirá el proceso o los procesos al archivo judicial en que se encuentren y requerirá **a la persona sentenciada** para que nombre defensor, si no lo hizo al interponer la anulación.

....

Cuando no se conceda término probatorio o transcurrido éste, se dará vista por cinco días al Ministerio Público, **a la persona sentenciada** y a su defensor para que formulen sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO 686....

En caso de que **la persona sentenciada** esté cumpliendo pena de prisión; o se encuentre **sujeta** a la condena condicional; se remitirá copia autorizada de la

resolución a la dependencia encargada de ejecutar las sanciones para que lo ponga en libertad o haga cesar las medidas de la condena condicional.

ARTÍCULO 688. EJECUCIÓN DE SENTENCIA REVOCABLE. Se pondrá inmediatamente en libertad **a la persona sentenciada**:

I....

II. SENTENCIA CONDENATORIA CON CONDENACIONAL. Cuando se dicte sentencia condenatoria, pero se conceda **a la persona sentenciada** la condena condicional.

III. CUMPLIMIENTO PREVIO DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE IMPONE. Cuando al dictarse sentencia **la persona inculpada** ya cumplió la sanción que le imponga el juez; aún cuando apele el Ministerio Público; o cuando **la persona inculpada** cumpla la que se le impuso en primera instancia, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia; sin perjuicio de que si el fallo de segunda instancia revoca o modifica al de primera instancia y aumenta la pena de prisión, se ordene la aprehensión o reaprehensión; para que **la persona sentenciada** cumpla la parte de la sanción que reste.

....

IV. CUMPLIMIENTO PREVIO DE LA PENA MÁXIMA DE PRISIÓN ATRIBUIBLE. Cuando antes de que se dicte sentencia en primera o segunda instancia, **la persona inculpada** cumpla en prisión preventiva el tiempo máximo de la pena legal de prisión atribuible al delito o delitos que por los que se le procesa.

ARTÍCULO 690. ÓRDENES PARA LA LIBERTAD DE LA PERSONA INCULPADA. Cuando el juez de primera instancia reciba el testimonio de la sentencia absolutoria, al igual que cuando él la dicte en la primera instancia o deba poner por cualquier otro motivo en libertad a **la persona inculpada**; antes de ordenarla, siempre se asegurará que quede notificado personalmente el Ministerio Público y en cualquier caso hará constar esta circunstancia al enviar el oficio de libertad, agregando copia al expediente.

El juez se abstendrá de ordenar la libertad de **la persona inculpada**, si en el juzgado se le sigue proceso por el que deba permanecer en prisión preventiva. En cualquier caso, el oficio de libertad se referirá al proceso o procesos respecto de los que se dicta.

ARTÍCULO 693. RESOLUCIÓN SOBRE EL BENEFICIO. El juzgador que conozca de la causa al dictar la sentencia resolverá sobre el beneficio de la condena condicional. Para el caso, se podrá allegar los elementos de prueba que

estime necesarios para acreditar su procedencia; sin perjuicio de que reciba los que le ofrezca **la persona inculpada** o su defensor para el mismo efecto.

....

ARTÍCULO 694. INFORMACIÓN A LA PERSONA SENTENCIADA DE LAS OBLIGACIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE LE FIJEN PARA LA CONDENA CONDICIONAL. Antes de ordenar la libertad de **la persona sentenciada** y con relación a cualquier sustitutivo y/o medida de seguridad que le aplicó, el juzgador le hará saber sus obligaciones en diligencia formal y que las sanciones se ejecutarán si incumple con aquellas.

ARTÍCULO 695. CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PERSONA SENTENCIADA. Al practicarse la audiencia de información, **la persona sentenciada** hará saber al juzgador cual es su domicilio.

Se sancionará con multa de hasta treinta días de salario mínimo, **a la persona sentenciada** que no comunique los cambios de domicilio.

ARTÍCULO 696. PLAZO PARA OTORGAR LA CAUCIÓN. Salvo cuando no le aplique caución; el juzgador podrá conceder un plazo de quince días contados desde el día en que se aplique la condena condicional; para que **la persona sentenciada** otorgue la caución en efectivo que se le fije para disfrutarla; de lo contrario se hará efectiva la sanción impuesta y se ordenará su aprehensión o reaprehensión.

Si después del plazo se otorga la caución, la pena se suspenderá y en caso de que **la persona sentenciada** esté **detenida** se ordenará su libertad.

ARTÍCULO 698. INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA PERSONA SENTENCIADA. Cumplidos las condiciones para que surta efectos la condena condicional; el juzgador remitirá luego a la dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, el nombre **de la persona sentenciada** y los datos acerca de su domicilio; copia autorizada de la sentencia y el acta en que se hayan hecho saber al sentenciado las causas por la que es revocable el beneficio.

ARTÍCULO 699. INCIDENTE PARA APLICAR NUEVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A LA PERSONA SENTENCIADA. Durante el tiempo de la condena condicional; de oficio o a petición **de la persona sentenciada**; Ministerio Público, **persona ofendida** víctima o dependencia encargada de ejecutar la prisión, el juzgador podrá imponer **a la persona sentenciada** medidas de seguridad relativas a aquella, de las que prevé el código penal. En cualquier caso, el juzgador debe tomar en consideración la protección de la sociedad, **personas ofendidas** o víctimas y la reincorporación social eficaz **de la persona sentenciada**.

....

ARTÍCULO 700. INCIDENTE PARA CONCEDER A LA PERSONA SENTENCIADA LA CONDENA CONDICIONAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA; O PARA MODIFICAR O CAMBIAR SUSTITUTIVOS, MEDIDAS DE SEGURIDAD O REVOCAR EL BENEFICIO....

Se procederá de igual manera cuando la persona sentenciada o demás legitimados soliciten el cambio o la modificación de las medidas de la condena condicional; o el cambio del sustitutivo de la condena condicional; siempre y cuando aparezca causa que racionalmente dé motivo al cambio o modificación. El juzgador podrá proceder de oficio. En cualquier caso, se dará previa audiencia a la persona sentenciada y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 701. INCIDENTE PARA REVOCAR LA CONDENA CONDICIONAL DURANTE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON MOTIVO DE REITERACIÓN DELICTIVA ANTERIOR. Cuando se conceda a la persona sentenciada la condena condicional o durante la ejecución de la pena de prisión se le deje en libertad anticipada; no obstante, que se encuentra en los casos de reiteración delictiva, real o ficta que prevé el código penal; podrán pedir la revocación de aquélla la víctima, la persona ofendida o sus abogados. El Ministerio Público tendrá obligación de solicitar la revocación en vía de aclaración extraordinaria de la sentencia. En estos casos, la petición se tramitará como incidente no especificado.

ARTÍCULO 702. INFORMACIÓN EN CASO DE NUEVO DELITO. La dependencia que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad o el Ministerio Público; hará saber al juez cuando exista sentencia ejecutoria respecto a un nuevo delito cometido por el beneficiado y la autoridad que la dictó. También podrán hacerlo las personas ofendidas o víctimas.

ARTÍCULO 703. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO POR NUEVO DELITO. Cuando la autoridad que concedió el beneficio de la condena condicional, reciba copia autorizada de la ejecutoria en la que se le imponga sanción al reo o interna por nuevo delito; revocará el beneficio concedido y ordenará la ejecución de la pena suspendida, por el tiempo que reste. Para ello ordenará la aprehensión o reaprehensión de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 704. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO POR OTRAS CAUSAS. Cuando por causa distinta se deba hacer efectiva la sanción impuesta, el juzgador procederá con audiencia del Ministerio Público, de la persona sentenciada y del defensor que designe, a comprobar la existencia de dicha causa. Una vez que se acredite ésta, ordenará la ejecución de la pena impuesta.

ARTÍCULO 705. LIBERTAD DEFINITIVA DE LA PERSONA SENTENCIADA.

Una vez que concluya el tiempo de cumplimiento de la condena condicional según el sustitutivo que se aplicó a la persona sentenciada; sin que éste hubiese dado motivo para revocarla, la autoridad judicial declarará, de oficio o a petición de parte, que queda sin efecto la sanción impuesta; decretará la libertad definitiva y lo comunicará a la dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad. Esta dependencia, el Ministerio Público, el sentenciado o su abogado, podrán pedir la declaración.

ARTÍCULO 706. CANCELACIÓN DE CAUCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO.

El juzgador ordenará la devolución del depósito cuando se revoque el beneficio y la persona sentenciada se presente a cumplir la sanción suspendida. Igualmente, cuando se haga la declaración anterior.

ARTÍCULO 707. EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE IMPONGA PRISIÓN.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia que imponga pena de prisión, el juez enviará copia certificada a la dependencia que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad; dejará a su disposición al reo o interna en el establecimiento en que esté detenido, y por escrito hará saber esta determinación al alcaide encargado de la custodia.

ARTÍCULO 708. OBLIGACIÓN CUANDO SE CONCEDIÓ LIBERTAD PROVISIONAL.

El juez deberá tomar de oficio todas las proveídas que se requieran para que a la persona sentenciada se le ponga a disposición del Ejecutivo si antes de sentencia irrevocable se concedió la libertad provisional bajo caución. El mismo deber tiene la sala de apelación si esos beneficios se concedieron en segunda instancia.

La obligación se cumplirá librando la orden de aprehensión o reaprehensión; que el juez o la sala comunicarán al Ministerio Público, para que éste proceda a ordenar su ejecución internando a la persona sentenciada en el centro del lugar donde se llevó el proceso, a disposición de la ejecutora.

Las cauciones que se hayan exhibido para disfrutar la libertad caucional se aplicarán a la reparación del daño, si se hubiere condenado a éste. En caso contrario, las garantías se cancelarán si se aprehende a la persona sentenciada antes de que se le notifique personalmente o por cédula la sentencia condenatoria irrevocable; o cuando aquel se presente voluntariamente a cumplir con las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 709. ORDEN DE APREHENSIÓN.

En caso de que la sala revoque la sentencia absolutoria y sancione a la persona inculpada con pena de prisión, ordenará en la misma sentencia la aprehensión o reaprehensión de aquél y la comunicará al Ministerio Público para que la ejecute.

Lo mismo se observará cuando un tribunal unitario revoque el auto de soltura; o debido a su improcedencia, la libertad provisional bajo caución o el sobreseimiento. En este último caso, sólo si antes **la persona inculpada** no venía disfrutando de libertad provisional bajo caución.

Pero en los casos de libertad caucional, si sólo se modifica el monto, corresponderá al juez ordenar de inmediato la aprehensión o reaprehensión; una vez que, requerido **la persona inculpada** para que exhiba la diferencia en el plazo de diez días, no lo hiciere.

....

ARTÍCULO 712. EFECTUACIÓN DE LA MULTA. El juez de primera instancia, después de que declare ejecutoria la sentencia en que imponga multa; o en cuanto reciba la ejecutoria de segunda instancia; notificará **a la persona sentenciada** de la multa impuesta, quien la deberá pagar en el plazo que el juez señale, si no se hubiere precisado éste en la sentencia; el que no deberá exceder de quince días. Si al transcurrir el plazo no se paga la multa, el juez transcribirá los resolutive de la sentencia a la recaudación de rentas para que dicha sanción se haga efectiva en los términos del artículo anterior. A tal virtud le proporcionará, además, los datos que obren en el proceso para que cumpla su deber.

....

ARTÍCULO 713. SUSTITUCIÓN DE LA MULTA. Cuando **la persona sentenciada** no pague la multa que se le impuso en sentencia condenatoria; o en caso de que no se pueda hacer efectiva; el recaudador de rentas lo informará al juez, a efecto de que se sustituya por los sustitutivos que señala el código penal.

ARTÍCULO 714. AMONESTACIÓN. Los jueces de primera instancia, después de que se notifique la sentencia condenatoria irrevocable, levantarán acta en que se haga constar la amonestación que se aplique al reo **o interna**.

ARTÍCULO 716....

Corresponderá también a esta dependencia, una vez que reciba copia de la sentencia, vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas **a la persona sentenciada** por confinamiento; prohibición de ir o residir en lugar determinado; u obligación de asistir o residir en éste.

ARTÍCULO 717. EJECUCIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS. En la sentencia en que se conceda la condena condicional, se prevendrá **a la persona beneficiada** que; dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia; se deberá presentar ante el juez que conoció en primera instancia a cumplir el sustitutivo; en

cuyo defecto se ordenará la aprehensión o reaprehensión si se encuentra en libertad.

Presentada la persona sentenciada, tratándose de prisión intermitente, el juez ordenará ponerla a disposición del director del reclusorio de la adscripción; con oficio en el que se transcriban los resolutive conducentes de la sentencia. Lo mismo comunicará a la dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

Estará a cargo de los secretarios llevar un control de las notificaciones de la sentencia a la persona beneficiada y de dar cuenta al juez en caso de que aquél no se presentare dentro del plazo fijado.

ARTÍCULO 718. CONVENIOS PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS. La dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, será la responsable de celebrar los convenios que fueren necesarios con las instituciones públicas y privadas; a fin de que las personas sentenciadas a trabajo en favor de la comunidad puedan prestar sus servicios en actividades que beneficien a la población.

....

....

Las modalidades para la ejecución del trabajo en favor de la comunidad, entre ellas la del horario, se definirán por la dependencia del Ejecutivo que le competa la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad; la que tomará en cuenta los intereses de la persona sentenciada y las opciones disponibles para el cumplimiento de este sustitutivo.

Igualmente, designará a los delegados de libertad vigilada o supervisores penitenciarios, quienes tendrán funciones de orientación y supervisión de las personas sentenciadas en tratamiento en libertad; semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; y a su vez serán responsables directos de la ejecución de estos sustitutivos.

Los delegados o supervisores penitenciarios llevarán un registro detallado sobre las actividades de cada una de las personas sentenciadas con penas sustitutivas; así como de los servicios que se les proporcionen o las actividades en las que participen en cumplimiento de las sanciones decretadas por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 720. PREVENCIÓNES PARA EJECUTAR CIERTOS SUSTITUTIVOS. Corresponderá también a la Fiscalía General del Estado el traslado de personas procesadas o sentenciadas a otras instituciones de reclusión en los términos de este código y de la ley de ejecución de sanciones.

ARTÍCULO 721. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA. Cuando **la persona ofendida** solicite publicación especial de la sentencia ejecutoria a costa de **la persona sentenciada**; el juez informará a la autoridad fiscal acerca del importe para que se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución y hecho esto procederá a publicarla.

ARTÍCULO 724. VIGILANCIA DE ENFERMO MENTAL. Cuando un juzgado o tribunal modifique la internación de **una persona con enfermedad** mental, lo hará saber a la dependencia del Ejecutivo que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

....

La dependencia del Ejecutivo que le compete la ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, cuidará de que se tomen las medidas apropiadas para la vigilancia y tratamiento de la persona; e informará al juzgado o tribunal, si quien se haga cargo de **la persona con enfermedad** mental no toma las medidas adecuadas para ello.

ARTÍCULO 725. RESTABLECIMIENTO DE LA INTERNACIÓN. Cuando el tribunal reciba información con base en la cual puede acordarse el restablecimiento de la internación, citará a una audiencia al Ministerio Público y a la persona que tenga a su cuidado a **la persona con enfermedad** mental, ciego o sordomudo; designando al defensor de oficio, si **la persona enferma**, ni la persona que lo tenga a su cuidado no tuvieren defensor. Después de oírlos resolverá lo que proceda teniendo en cuenta los datos recabados.

ARTÍCULO 726. MULTA. El juzgador impondrá multa hasta de treinta días del salario mínimo general, a la persona que no tome las medidas adecuadas para la vigilancia y tratamiento de **la persona con enfermedad** mental del que se hizo cargo.

ARTÍCULO 727. RESARCIMIENTO DEL DAÑO. Cuando **la persona con enfermedad** mental cause un daño por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia; la persona afectada podrá exigir el pago ante la autoridad judicial que decretó la internación. Esta citará al reclamante y a quien otorgó la garantía a una audiencia de pruebas y alegatos. La autoridad judicial resolverá dentro de los cinco días siguientes.

....

....

ARTÍCULO 728. CASOS EN QUE PROCEDE REVOCAR LA INTERNACIÓN. Se revocará la internación cuando se acredite por medio de peritos, que **la persona con enfermedad** mental se curó, o no representa riesgo para la sociedad.

ARTÍCULO 729. PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR LA INTERNACIÓN. La revocación de la medida de seguridad curativa podrá solicitarse a la autoridad judicial que la decretó, por el representante legal de **la persona en internamiento** o por el Ministerio Público; quienes acompañarán al escrito respectivo la pericial en que se funden.

La autoridad judicial designará peritos conforme a este código para que examinen **a la persona en internamiento**. En cuanto emitan su dictamen, citará a una audiencia al Ministerio Público, al representante de **la persona en internamiento** si lo tuviere; así como a su defensor o le designará al de oficio; y a este último si lo considera oportuno, para que expresen lo que juzguen pertinente y dictará resolución dentro de los diez días siguientes.

ARTÍCULO 730. SOLICITUD DE REHABILITACIÓN. Si el reo **o interna** hubiese extinguido la sanción penal, o si ésta no se le impuso, podrá acudir al juzgador para solicitar se le rehabilite los derechos de que se le privó, inhabilitó o suspendió.

ARTÍCULO 731. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN. **La persona sentenciada** acompañará a su solicitud los documentos siguientes:

I.... a II.

ARTÍCULO 732. TIEMPO EN QUE PROCEDE LA REHABILITACIÓN. Si la pena que se impuso **a la persona sentenciada** fue la de inhabilitación, privación o suspensión por cuatro o más años, no podrá ser **rehabilitada** antes de que transcurran tres años contados desde que empezó a cumplirla.

Si la inhabilitación, privación o suspensión fue por menos de cuatro años, el reo **o la interna** podrá solicitar su rehabilitación desde que extinga la mitad de la pena, previo informe favorable de la autoridad municipal donde residió en ese tiempo.

ARTÍCULO 734. NUEVA SOLICITUD. El reo **o interna** a quien se niegue la rehabilitación sólo podrá solicitarla de nuevo después de que transcurra el término de condena sobre los derechos suspendidos.

ARTÍCULO 736. SÓLO UNA VEZ SE CONCEDERÁ LA REHABILITACIÓN. A **la persona** que se le conceda la rehabilitación, no se le podrá otorgar otra por el mismo hecho que dio origen a la primera.

ARTÍCULO 739. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN. La persona sentenciada que solicite la declaración de que la pena prescribió, acompañará a su promoción copia autorizada de la ejecutoria; o mencionará el archivo en que se encuentre el proceso en el cual se dictó la resolución. En el escrito nombrará defensor, si quiere hacerlo.

Recibido el proceso y en cuanto el defensor designado acepte el cargo, se concederá un plazo no mayor de treinta días para presentar pruebas, si lo solicita la persona sentenciada o su defensor. El tribunal podrá recabar los datos que estime necesarios antes de dictar resolución.

Obtenidas las pruebas se dará vista al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor por tres días comunes para que formulen alegatos y al concluir tal plazo se dictará resolución dentro de otro igual.

ARTÍCULO 745.-....

En todo caso, cuando se proceda en los términos de los párrafos anteriores, se notificará personalmente a quien acredite la propiedad de los bienes, si fuere conocido. En caso contrario se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico del lugar donde se tramite el proceso. A partir de la fecha de las publicaciones, los interesados contarán con un término de treinta días para hacer valer sus derechos.

....

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.